



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho

Título

**Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de  
género en casos de pensión compensatoria**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de  
Maestría en

**DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

Presenta

**Ma. Isabel Gómez Hernández**

Dirigido por:

**Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto.**

Querétaro, Qro. a febrero 2022.



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de  
género en casos de pensión compensatoria

**por**

Ma. Isabel Gómez Hernández

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

**Clave RI:** DEMAN-95861



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de  
género en casos de pensión compensatoria

**por**

MA ISABEL GÓMEZ HERNÁNDEZ

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** DEMAN-95861



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en: Derecho Constitucional y Amparo

## **Implicaciones jurídicas al juzgar con perspectiva de género en casos de pensión compensatoria**

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en

### **DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

Presenta

**Ma. Isabel Gómez Hernández**

Dirigido por:

**Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto.**

Nombre del Sinodal	Dr. Gerardo Alán Díaz Nieto.
Presidente	
Nombre del Sinodal	Dra. Alina Nettel Barrera
Secretario	
Nombre del Sinodal	Dr. Alejandro Díaz Reyes
Vocal	
Nombre del Sinodal	Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes
Suplente	
Nombre del Sinodal	Mtro. Manuel Hernández Rodríguez
Suplente	

Centro Universitario, Querétaro, Qro.  
Fecha de aprobación por el Consejo Universitario (noviembre, 2022)

## Resumen

No todas las mujeres deben ser consideradas como grupo jurídicamente vulnerable. El hecho de que se juzguen los casos con perspectiva de género, únicamente porque la solicitante es mujer, puede generar violaciones al debido proceso, al derecho de igualdad procesal y al principio de no discriminación de la contraparte. En materia de Derecho Familiar, generalmente se confunden los conceptos de: pensión alimenticia, pensión compensatoria y compensación indemnizatoria. La presente investigación tratará de delimitar estos conceptos. La pensión compensatoria debe ser vista como una prestación económica que tiene derecho a percibir aquel cónyuge al que la separación o divorcio cause un desequilibrio económico, que incida en su capacidad para satisfacer sus necesidades más apremiantes, derivado de que durante el mismo se dedicó a las labores del hogar y cuidado de la familia, situación que le impidió incorporarse al mercado laboral o bien, si lo hizo fue en tiempos parciales o en el trabajo informal, esto con la finalidad de no descuidar las actividades domésticas. El objetivo de este trabajo de investigación es proponer una adición para incorporar el concepto de pensión compensatoria en el Código Civil del Estado de Guanajuato y, con ello, cubrir el vacío legal que muchas veces provoca inequidad al dictar sentencias, estableciendo que la finalidad de la compensación es resarcir los costos de oportunidad sufridos en el matrimonio.

**Palabras Clave:** Alimentos, desequilibrio económico, indemnización compensatoria, pensión compensatoria, perspectiva de género.

# Summary

Not all women should be considered a legally vulnerable group. The fact that cases are judged with a gender perspective, just because the applicant is a woman, can generate violations at the process, at the right to procedural equality and at the principle of non-discrimination of the counterpart. In terms of Family Law, the concepts alimony, compensatory pension, and indemnity compensation are generally confused. This research will try to delimit these concepts. The compensatory pension must be seen as an economic benefit that is entitled to receive the spouse to whom the separation or divorce causes an economic imbalance and affects their ability to meet their most pressing needs derived from the fact that during it, they dedicated themselves to the housework and family care. Wich is a situation that prevented women from joining the labor market or, if she did, it was part-time or in informal work, this in order not to neglect domestic activities. The objective of this research work is to propose to incorporate the concept of compensatory pension in the Civil Code of the State of Guanajuato and, with it, cover the legal vacuum that often causes inequity when dictating sentences, establishing that the purpose of the compensation is to make up for lost opportunities in the marriage.

## **Keywords:**

Alimony, economic imbalance, compensatory damages, compensatory pension, gender perspective.

# Dedicatoria

A mi madre: **Ma. Paz Hernández Centeno** +, por ser una mujer que siempre luchó por la igualdad de los derechos de las mujeres, lo que influyó en la trascendencia de nuestra familia y de la sociedad.

A mí padre: **Ángel Gómez Herrera** +, por su apoyo en todas mis decisiones y por la confianza que siempre me brinda.

A mí Hijo: **Alexis Emmanuel Josué Robledo Gómez**, por haberme acompañado en este proyecto desde su concepción hasta la culminación, siendo mi motor, la luz de mis ojos y ante todo un gran colaborador con mis proyectos.

A mi hermana: **Silvia Gómez Hernández** por su incondicional apoyo en todos mis proyectos, especialmente por su acompañamiento en este.

A Mis Hermanos: **Juan, Erica y Daniel** +, por estar siempre a mi lado.

A mis sobrinos. **Edy, Ana, Brian, Alan, Aly, Dania, Derian, Aaron, Cris, Erik, Angy, Alexa y Pacita**. Por todo el cariño que recibo de Ustedes.

# Agradecimientos

A Dios por estar conmigo en todo momento.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, especialmente a la facultad de Derecho, por haberme abierto las puertas al conocimiento, lo cual ha sido fundamental en mi desarrollo profesional, lo que ha repercutido en el servicio a la sociedad.

Mil gracias al programa EVOLUCION por facilitar este último paso de mi titulación, mismo que influyo para obtener el grado académico.

A, mi director de Tesis **Dr. Gerardo Alán Díaz Nieto** por toda su paciencia y atenciones para la culminación de este proyecto

A mi hijo Alexis Emmanuel Josue Robledo Gómez por su incondicional apoyo en todos mis proyectos académicos.



# Índice

Resumen .....	3
Summary .....	4
Dedicatoria.....	5
Agradecimientos .....	6
Índice .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO PRIMERO .....	11
ANTECEDENTES DE LA PENSION COMPENSATORIA .....	11
1.3 Antecedentes del derecho de la mujer a la pensión e indemnización compensatoria.....	21
1.4 Estudios realizados sobre la pensión compensatoria en México y en otros países.....	28
1.4.1 La pensión compensatoria en México.....	29
1.4.2 La pensión compensatoria en España .....	33
1.4.3 La pensión compensatoria Argentina .....	37
1.4.4 La pensión compensatoria Nicaragua .....	39
CAPÍTULO SEGUNDO.....	41
PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO.....	41
2.1. Elementos para juzgar con perspectiva de género en supuestos de pensión e indemnización compensatoria .....	42
2.2. Naturaleza jurídica de la pensión compensatorias e indemnizatoria. 47	
2.2.1. Diferencia entre la pensión alimenticia, pensión alimenticia compensatoria e indemnizatoria .....	47

2.2.2. Los alimentos para después del divorcio en el Estado de Guanajuato.	55
2.2.4 Inconsistencias fácticas, valorativas y argumentativas.....	61
CAPITULO TERCERO .....	72
DESEQUILIBRO ECONÓMICO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZATORIA.....	72
3.1. Carácter resarcitorio y asistencial en la pensión compensatoria .....	72
3.2. Propuesta legislativa .....	87
CONCLUSIONES .....	92

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en analizar una de las figuras más controvertidas y nuevas del derecho familiar contemplado en el derecho comparado y en los criterios de los Tribunales Federales denominado compensación por desequilibrio económico tras una separación o divorcio, más comúnmente conocida como “pensión compensatoria”, esto se realiza a través del análisis de una sentencia dictada en el Tribunal de Apelación del Estado de Guanajuato. En su legislación presenta un vacío legal al no tener definido este concepto en el Código Civil, situación que tiende a confundir al juzgador al momento de emitir las resoluciones al respecto. Pues los operadores jurídicos con la finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer, recurren a los criterios que ha emitido al respecto el Poder Judicial de la Federación en sus Jurisprudencias y Tesis aisladas, mismos que cada día son insuficientes, por los diversos casos que se presentan en la práctica.

La confusión radica al juzgar estos asuntos de pensión compensatoria con perspectiva de género, únicamente porque la solicitante es mujer, lo cual genera violaciones al debido proceso y al derecho de igualdad y no discriminación de la contraparte. Las mujeres no son todas vulnerables solo por su género. Por ello, este trabajo presenta una propuesta para que en el artículo 342 se sustituya en el concepto de la palabra “alimentos” por “pensión compensatoria”. Definiendo los elementos que la componen, tomando como base que su objeto es proteger a las mujeres que durante el matrimonio y por los roles asignados por nuestra sociedad se dedicaron a la administración del hogar y cuidado de la familia, lo que les impidió incorporarse al mercado laboral y que, al término de este, se encuentran en una situación de desequilibrio económico que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, además adicionar en el artículo 342 A, estos elementos.

El concepto de pensión compensatoria es relativamente nuevo en el sistema jurídico mexicano, pues es la Suprema Corte de Justicia quien lo introduce, tomando en cuenta el derecho comparado, por ello se realizó un estudio de cinco

años a la fecha y poco se ha escrito al respecto, esta Institución tiene sus orígenes en Francia en 1975, donde el legislador cambia el objeto de los alimentos para después del divorcio que habían sido instituidos en 1792 cuyo fin era que el cónyuge culpable indemnizara de los perjuicios materiales y morales sufridos al inocente, mismo que en la reforma de 1975 habla ya de la pensión compensatoria.<sup>1</sup> España en 1981,<sup>2</sup> tomando como antecedente el derecho francés incorpora en su código civil este concepto cuya finalidad es proteger a aquellas mujeres que por los roles asignados en la sociedad durante el matrimonio se dedicaron a las labores del hogar y cuidado de los hijos y que al disolverse el vínculo matrimonial quedan en un desequilibrio económico que incide en su capacidad para subsistir u obtener lo más básico para su sobrevivencia y es así que en varios países europeos contemplan en sus legislaciones este derecho.

En México se introduce por primera vez en el Código del Distrito Federal en el año 2008 y es hasta el 2014, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite jurisprudencia en la que cambia el paradigma de los alimentos para después del divorcio, dándole un contenido enfocado a proteger a los derechos de la mujer, en los mismos términos que lo hacen otros países.

La investigación consta de tres capítulos. En el primero se presenta, la estructura de la sentencia, los antecedentes sobre la “pensión compensatoria e indemnizatoria” en México, lo que se ha escrito en otros países sobre este tema y los derechos que se vulneran al juzgar de manera incorrecta estos casos. El segundo capítulo, se analiza los elementos a considerar para juzgar con perspectiva de género, el marco normativo que rige los alimentos para después del divorcio, tanto en la legislación Guanajuatense, como en los tribunales federales, marcando la diferencia entre pensión e indemnización compensatoria con los alimentos, finalizando con el análisis de las inconsistencias fácticas, normativas,

---

<sup>1</sup> MOLINA Lepin, Cristian Luis, “*La pensión compensatoria en el derecho español*”, Revista del Magister y Doctorado en Derecho, Chile, /No2/ 2008.

<sup>2</sup> TORRENS, Vidal, Carmen, *La pensión compensatoria, estudio del concepto y características*, pág. 3 Tesis para obtener el grado en Derecho, Universidad de las Islas Baleares. 2016.

argumentativas y valorativas del caso en estudio. En el tercer capítulo se expone el significado de desequilibrio económico, como base fundamental para otorgar una pensión compensatoria e indemnizatoria, misma que ha de servir para sostener mi inconformidad con la sentencia en análisis y realizar las propuestas legislativas.

## **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA PENSION COMPENSATORIA**

El presente capítulo muestra los antecedentes por los que nace el derecho del conyugue a recibir una pensión compensatoria e indemnizatoria, así como los estudios realizados en cuatro países sobre ese tema, uno de ellos México. Elegí este tema inédito de investigación con la finalidad de establecer con toda claridad los requisitos que se deben tomar en cuenta para compensar e indemnizar a la excónyuge, que durante el tiempo que duro el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y cuidado de la familia y que por tal motivo perdió costo de oportunidad para incorporarse al mercado laboral y que al disolverse el vínculo matrimonial, queda en desventaja económica,<sup>3</sup> lo que se realizara con la exposición de un caso que servirá para conocer la historia procesal.

### **1.1 Hechos y problema jurídico**

Para la realización del trabajo se eligió una sentencia emitida por un Tribunal de Apelación, con el objeto de analizar la reciente figura jurídica denominada pensión e indemnización compensatorias con base a perspectiva de género, así como el vacío legal a que al respecto presenta la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Guanajuato.

---

<sup>3</sup> LARO González, María Elena. “A vueltas con la pensión compensatoria”. Iuris Salmanticenses, TRIBUNA DE ACTUALIDAD, España, Ediciones Universidad de Salamanca, Vol 7-33-38, Junio 2019, eISSN: 2340-5155. Pág.33.

El caso fáctico que es materia de análisis y que representa la problemática que se expone, como ya se mencionó, es referente a una sentencia emitida por un Tribunal de Segunda Instancia, en la que se juzgó con perspectiva de género, por el solo hecho de que la parte actora era mujer. Pero omitió hacer un razonamiento lógico jurídico de su actuar. Además, prescindió de la metodología que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, misma que es vinculante para todos los tribunales de la República Mexicana.

La sentencia en estudio fue emitida por una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en la que modifica la resolución dictada en el Juzgado Civil, especializado en materia de Oralidad Familiar. Esta última había absuelto al demandado de pagar a la demandada una pensión compensatoria alimenticia y una indemnización compensatoria del 50% del valor de los bienes adquiridos en el matrimonio.

Lo anterior se realizó en atención a que la cónyuge, al disolverse el vínculo matrimonial, no se encontraba en situación de vulnerabilidad, pues ella no descuido su empleo durante el connubio, antes de éste contaba con un negocio de venta de servicios, con personal para atenderlo, situación que conservó en iguales circunstancias hasta el término de la unión. Si bien, disponía de la tarde para recoger a sus hijos y llevarlos a actividades extraescolares, se acredita que lo hacía en su deber de contribuir a las obligaciones del matrimonio.

Esto se determinó, porque fue demostrado que el esposo, en el tiempo que duró el vínculo matrimonial, pagó el cien por ciento de los gastos familiares, incluidos pagos de trabajadoras domésticas. La modificación que hace el Tribunal de segunda instancia tiene como base principal que el asunto se juzgó con perspectiva de género. Esto originó que, al resolver, aplicará la suplencia de la queja, valorando las pruebas de manera perjudicial de la parte contraria, violando el debido proceso.

---

<sup>4</sup> MEXICO. Nuevo protocolo para juzgar con perspectiva de género 2020, capítulo III, página 137.

La Controversia planteada en primera instancia, inicia cuando el esposo acude al Tribunal familiar para solicitar la disolución del vínculo matrimonial y que el mismo se realice sin expresión de causa, tomando en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>5</sup> Por su parte, la esposa al contestar la demanda reconviene: pensión alimenticia compensatoria e indemnización del 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio. En los hechos de su demanda manifiesta: “En el matrimonio se dedicó al cuidado de sus hijos ya que ella los recogía al salir de la escuela y ya no trabajaba por la tarde, dado que los llevaba a sus actividades extraescolares.

El marido niega los hechos y argumenta que él, durante el matrimonio, pagaba todos los gastos del hogar y las necesidades de sus hijos y de su cónyuge al cien por ciento. Comentó que en la casa había dos domésticas para atender las labores del hogar; esto es: limpiar la casa, lavar, planchar la ropa y preparar alimentos para la familia, cuyos sueldos eran cubiertos por el marido. Que la actora, en reconvención, tenía una oficina en la que vendía ciertos servicios, la cual contaba con capital humano desde antes de que contrajeran nupcias <sup>6</sup>

En la secuela procesal, quedó demostrado, con una interpelación Notarial, la existencia de dicho negocio de servicios. Que en los últimos 5 años tenía ingresos por más de quinientos mil pesos anuales, los cuales dan como resultado que ella tuvo ingresos por más de cuarenta mil pesos mensuales. También se acredita, que ella realizaba funciones de cuidado de los hijos en las tardes como parte de su colaboración en las funciones del matrimonio, ya que de la dinámica familiar se desprende que el esposo era el proveedor de la familia, cubriendo todos los gastos, siendo esta su aportación a la carga matrimonial.

Asimismo, se acreditó que en el matrimonio ella adquirió dos inmuebles, de los cuales, el marido aportó el cincuenta por ciento del valor de uno de ellos; y, del otro, que era el hogar conyugal, ella es copropietaria con él. Esta edificación fue

---

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencia 1ª/28, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*. Décima época, Tomo I, julio 2015 página 570.

<sup>6</sup> Demanda, reconvención y contestación a ambas.

adquirida a través de una hipoteca que en todo momento fue y está siendo pagado por el demandado, la cual, a la fecha del juicio, siguió en ocupación de la esposa e hijos.

Fue también demostrado que los ingresos del esposo eran de cinco millones de pesos anuales en los últimos 5 años y que, además, había adquirido en el matrimonio cuatro inmuebles, incluida la casa que tienen en copropiedad, pero **al** estar demostrado plenamente que la solicitante de la pensión compensatoria e indemnizatoria, no se encontraba en un desequilibrio económico al término del matrimonio, pues ella contaba con un negocio que le genera ingresos. Que el cuidado de los hijos no le impidió que se desarrollará en el mercado laboral y que no perdió costos de oportunidad, pues al incorporarse al matrimonio tenía ese negocio, mismo que mantuvo en iguales circunstancias al término del mismo, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo al demandado del pago de ambas prestaciones<sup>7</sup>.

Luego, en un análisis con perspectiva de género, el tribunal de apelación condenó al demandado a pagar a favor de su excónyuge por concepto de **pensión compensatoria**, la cantidad de **quince mil pesos mensuales**, por un periodo de 3 años, así como a pagar **el treinta por ciento** del valor de los bienes que él adquirió durante el matrimonio, los cuales son cuatro, incluida la copropiedad que tiene con ella.<sup>8</sup>

Hasta aquí las interrogantes son: ¿Realmente debió juzgarse con perspectiva de género el presente asunto? ¿El hecho que una de las partes en juicio sea mujer, implica que se juzgue con perspectiva de género? ¿Es correcto considerar que al involucrarse en las actividades de los hijos no hubo oportunidad de desarrollo, aun cuando tenga una actividad empresarial? ¿Por el hecho que uno de los cónyuges tenga más bienes que otro, debe condenarse al pago de una compensación indemnizatoria? ¿Cuál es el parámetro que debe considerarse para determinar la

---

<sup>7</sup> Sentencia de primera instancia.

<sup>8</sup> Sentencia de segunda instancia.



procedencia de una pensión compensatoria o de una compensación indemnizatoria?

Estas interrogantes inician esta investigación, pues el vacío legal en la normatividad del Código Civil del Estado de Guanajuato genera confusión y diversidad de criterios.

Ahora, con base al vacío legal en la normatividad del Código Civil del Estado de Guanajuato, podemos formular las siguientes interrogantes: 1) ¿Es suficiente la normatividad vigente en el Estado de Guanajuato para garantizar y proteger el derecho del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidados de los hijos al decretarse el divorcio?, 2) ¿Es suficiente la normatividad vigente en materia civil para del Estado de Guanajuato para garantizar el derecho de igualdad y no discriminación de las partes al dictar sentencias con perspectiva de género?, 3) ¿Qué diferencia hay entre: ¿pensión alimenticia, pensión e indemnización compensatorias?, 4) ¿De dónde nace el derecho a recibir pensión e indemnización compensatoria?, 5) ¿Por qué es importante garantizar el derecho de igualdad y no discriminación en una sentencia?, 6) ¿Cuáles son las medidas actuales con las que se cuenta para hacer efectivo el derecho a igualdad y no discriminación?, 7) ¿Qué beneficios trae para los cónyuges que se divorcian o separan el que exista una legislación que establezca el concepto de pensión compensatoria e indemnizatoria y los parámetros para decretarla?, 8) ¿La legislación mexicana en materia de derechos humanos al decretar sentencias de pensión e indemnización compensatoria está a la altura de países desarrollados?, 9) ¿Qué regulaciones se deben añadir al Código Civil para el Estado de Guanajuato para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación?.

Con base a la problemática que se expone en esta investigación, tiene la finalidad resolver la problemática social que se vive cada día en el Estado de Guanajuato.<sup>9</sup> Pues es de observarse constantemente que, en los Tribunales, al

---

<sup>9</sup> APARICIO Carol, Ignacio, análisis práctico de pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. memoria para otorgar el grado de doctor. Universidad compútense de Madrid, 2018.

resolver un juicio en el que se solicita pensión e indemnización compensatoria con motivo del divorcio, utilizan la metodología que establece el protocolo para juzgar con perspectiva de género de manera inadecuada, ya que en algunos casos se aplica por el sólo hecho de que la solicitante es mujer y en otros se deja la carga de la prueba a ella, pues en estos casos es complicado verificar si hay asimetría de poder de uno de los conyugues. Lo que genera irreparables violaciones al debido proceso y al derecho de igualdad y no discriminación y como consecuencia que en pleno siglo XXI, se emitan sentencias discriminatorias.

Lo anterior obedece a que la legislación de Guanajuato no establece en forma clara y precisa los elementos en los que una persona tiene derecho a recibir alimentos una vez concluido el matrimonio. Esto genera que se emitan sentencias discriminatorias, pues los Tribunales Federales han emitido diversos criterios orientadores y de carácter obligatorio para resolver estos asuntos,<sup>10</sup> así como un nuevo protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, los casos a resolver que se presentan en los juzgados son tan diversos que los precedentes jurisprudenciales son insuficientes y al ser diversos, si consideramos las tesis aisladas, muchas de las veces más que orientar al juzgador tienden a confundir en exceso o defecto al momento de resolver este tipo de controversias.

Por lo que es necesario una reforma a los artículos 342 y 342-A del Código Civil de Guanajuato, en el que se sustituya el concepto “alimentos” por “pensión compensatoria”. A su vez, establecer con toda claridad el objeto y los parámetros para concederla, con el fin de dar una protección a aquellas mujeres que al disolver su vínculo matrimonial sufran un perjuicio que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, ello en atención a que en el matrimonio se dedicaron al cuidado de los hijos y administración del hogar, de igual forma adicionar como requisito para conceder la compensación indemnizatoria de la existencia un desequilibrio económico entre el patrimonio del cónyuge que solicita la indemnización compensatoria respecto al diverso del cual se pide tal prestación; y, que el desequilibrio económico sea

---

<sup>10</sup> MÉXICO, Ley de amparo. 2020. Artículo 172.

determinado por la desigualdad de oportunidad y no calculado bajo un concepto de igualdad de resultados.

De la narración de antecedentes se advierte un dilema de índole constitucional, relacionado con los principios de igualdad y no discriminación y debido proceso. por ello a fin de identificarlo acudiremos a la tipología de casos propuesta por Mc Cormick<sup>11</sup> esto es atenderemos a una premisa mayor de índole normativa y una menor de tipo fáctica. de tal manera que la premisa normativa aparece dos clases de problemas uno de interpretación, esto es que haya acuerdo. en la norma aplicable, pero controversia en cómo debe ser entendida y la otra de relevancia, dado que existe desacuerdo sobre que norma debe aplicarse.

Por otro lado, en la premisa fáctica aparecen dos diversas situaciones a saber: de prueba o de calificación por ello consideramos que el problema jurídico en el presente asunto es de interpretación.

## **1.2 Derechos que están en juego al juzgar con perspectiva de género de manera inadecuada.**

Conforme a la idea anterior, cuando un operador jurídico resuelve una sentencia, en la que aplica de forma incorrecta u omite aplicar “perspectiva de género”, pone en juego la violación a diversos derechos humanos de las partes entre ellos el derecho a la igualdad, derecho a no ser discriminado y el acceso a la justicia y al debido proceso.

### **1.2.1 Derecho de Igualdad y no discriminación**

La Convención Americana de Derechos Humanos, señala que los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o

---

<sup>11</sup> MAK CORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon press, 1978.

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.<sup>12</sup>

En este contexto, se opina que al resolver el recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia no consideró el derecho de igualdad, consagrado en el artículo cuarto constitucional, que cita: el hombre y la mujer son iguales ante la ley.<sup>13</sup> Tampoco respetó el contenido del artículo primero<sup>14</sup> de ese ordenamiento, el cual dispone:

Que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece. Igualmente refiere, queda prohibida toda discriminación que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos<sup>15</sup>.

Sin duda, el reconocimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer ha traído importantes beneficios a las mujeres. Sin embargo, el mero enunciado que hace la ley del derecho a la igualdad en ocasiones crea confusiones, y si no se utiliza la perspectiva de género para situarse en la realidad de cada actor, puede incluso empeorar sus circunstancias.

Es evidente que en el presente caso existe violación a los derechos de igualdad y no discriminación, que se vulneraron al resolver la sentencia en la que se concedió a la esposa, por el solo hecho de ser mujer, una pensión compensatoria e indemnización del 30% del valor de los bienes regulada en el numeral 342- A del código Civil del Estado de Guanajuato, toda vez que se utilizó de manera incorrecta el nuevo protocolo para juzgar con perspectiva de género.

El derecho de acceso a la justicia ocupa un lugar central en el horizonte de perspectivas en cuanto que hace explícita la razón por la cual los sujetos abstractos, autónomos y razonables crean el Estado y conciben la función medular que este

---

<sup>12</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1.

<sup>13</sup> MEXICO Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2021 Artículo 4

<sup>14</sup> MEXICO Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2021 Artículo 1

<sup>15</sup> MEXICO Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2021 Artículo 1

debe cumplir: resolver los conflictos que surjan entre los individuos y mantener la paz. Este derecho se entiende como la posibilidad que tienen todos los miembros de una comunidad política de acuerdo con el Estado, porque este resuelve de manera imparcial y eficiente sus controversias.<sup>16</sup>

En el caso concreto se advierte que el Tribunal de alzada inobservó los derechos humanos de una de las partes, ello en atención a que juzgó con perspectiva de género, cuando no existe una situación de asimetría entre los contendientes en el presente caso. Lo que se considera porque la esposa argumentó que solicitaba la pensión compensatoria, basada únicamente en que se había dedicado preponderantemente a las labores del hogar y con los ingresos obtenidos en su empresa de venta de servicios, había contribuido para que su esposo en la vigencia del matrimonio obtuviera riqueza, sin que esto último haya quedado demostrado, pues contrario a ello, sus aseveraciones conllevan a determinar que ella al término del matrimonio, contaba con ingresos para sostener sus necesidades y con dos inmuebles.

El juzgar con perspectiva de género en un juicio de esta naturaleza, implica arrojar la carga de la prueba al demandado, más no suplir la deficiencia de la queja, pues de acuerdo al criterio del Tribunal Federal: cuando la mujer demanda el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, existe una presunción legal en su favor, derivado de que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. Por lo que corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus

---

<sup>16</sup> <http://dx.org/20154> 25/2017.233 (Documento web diciembre 2021).

necesidades alimentarias,<sup>17</sup> para la procedencia de su pretensión relativa a la pensión compensatoria.

Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al demandado, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

El juzgador de apelación incumplió con esta regla, pues omitió valorar las pruebas del demandado, de las que se advierte que: ella trabajó en el tiempo que duró el matrimonio y por tanto no perdió ningún costo de oportunidad en el mercado laboral, incluso se observa que obtuvo ingresos y bienes, lo cual demuestra que ella nunca estuvo en desventaja de igualdad frente a su marido por lo que en este caso es evidente que no se encontraba en un estado de vulnerabilidad, para que se hiciera necesario juzgar con perspectiva de género.

Estos déficits que presenta el ordenamiento civil del Estado de Guanajuato conducen a situaciones paradójicas de muy diverso tipo que deben resolverse por los propios órganos jurisdiccionales, tomando en cuenta la divergencia de criterios Federales, mismos que son insuficientes y tomando en cuenta que esta entidad Federativa aun es muy conservadora, pues no obstante que la Jurisprudencia 28/2015 ha decretado la inconstitucionalidad de las causales de divorcio,<sup>18</sup> las mismas aún se conservan en el código civil.

Esta divergencia, por supuesto, pone de manifiesto una clara inseguridad jurídica que repercute en los ciudadanos que acuden a los tribunales para pedir justicia. Lo que ha causado esta disparidad jurisprudencial y que genera esa

---

<sup>17</sup>Tesis VII.2.C.234C (10) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 80, tomo III, noviembre del 2020, pagina 2085.

<sup>18</sup> *Op. Cit.*

inevitable inseguridad es la enorme distancia que existe entre lo regulado por la norma y la realidad social en la que hoy en día se producen las crisis matrimoniales. Contexto que nada tiene que ver con el que existía en nuestro país hace algunos años y que muchos Juzgadores todavía se niegan a admitir.

La realidad social siempre suele ir por delante de las leyes, a medida que los cambios en la sociedad se van asentando las modificaciones en el Derecho avanzan. Siendo que en ese momento se producen cambios en el ordenamiento. Pero, también se debe tener en cuenta que el derecho ayuda a que la sociedad avance, es una relación de influencia mutua y recíproca. Por ello, si las leyes no avanzan y se quedan ancladas en el pasado la sociedad tampoco avanza, se convierte entonces el Derecho en una traba que no deja que se avance socialmente. Por eso, ha llegado el momento de que el legislador empiece a trabajar, sin ningún tipo de temor o de vergüenza, haciendo a un lado los estereotipos, en la normativa que regula las crisis matrimoniales y la pensión compensatoria, en especial, para adecuarla a la realidad actual, pues con ello se acabaría con ese clima de inseguridad jurídica que sigue existiendo en los Tribunales.

### **1.3 Antecedentes del derecho de la mujer a la pensión e indemnización compensatoria**

Los roles tradicionales enmarcados culturalmente para las mujeres producen posturas determinantes que las posiciona en mayor desventaja no sólo respecto a los hombres sino también en todos los aspectos. Estos estereotipos de las mujeres en los espacios privado-doméstico y su desempeño en los trabajos no remunerados se han perpetuado a lo largo de los años y siguen siendo responsabilidad de las mujeres. Sólo en algunas ocasiones los hombres han sido corresponsables de llevar la carga que genera dirigir una familia y un hogar. Aunado a esto, el sentido globalizado actual obliga a las mujeres a incorporarse a los espacios público-político, específicamente a desempeñarse en los trabajos

remunerados en busca de mejores condiciones de vida, sin dejar de lado sus actividades familiares y domésticas.<sup>19</sup>

El derecho interno e internacional hoy en día dan una protección sobre el derecho de igualdad de la mujer frente al hombre, lo cual es relevante para la vida de todas las mujeres que, por mucho tiempo, sufrieron desigualdad por el solo hecho de ser mujeres. Así, este estudio se interesa de la situación económica de los cónyuges al disolver el vínculo matrimonial (hoy considerado como el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad),<sup>20</sup> o, el concubinato, mismo que la Corte lo ha equiparado al matrimonio.<sup>21</sup>

En la gran mayoría de las legislaciones de las entidades federativas se contempla el derecho de solicitar alimentos para después del divorcio, sin que se establezcan los supuestos por los cuales el juzgador debe otorgarlos, enumerando únicamente los parámetros a considerar para cuantificarlos, incluido en el Estado de Guanajuato, los cuales se otorgaran mientras **no se contraigan nuevas nupcias**.<sup>22</sup> Sin embargo poco refieren sobre los derechos de las mujeres que por las costumbres asignadas por la sociedad, se casan o viven en unión libre y durante ese tiempo se dedican a la administración, dirección del hogar y cuidado de los hijos y que al divorciarse quedan en un desamparo económico, ni tampoco de aquellas que por igualdad de circunstancias, realizan trabajos de medio tiempo o se dedican a actividades informales.

Al dictar una sentencia donde se solicita el pago de una pensión alimenticia compensatoria, a razón de la disolución del vínculo matrimonial, el juzgador de Guanajuato, ante el vacío legal debe atender a lo establecido en la Jurisprudencia y además debe identificar si uno de los contendientes se encuentra en desventaja económica frente al otro, esto con la finalidad de juzgar bajo perspectiva de género

---

<sup>19</sup> COTA Beatriz y Leonor Tereso, “*La doble presencia de las mujeres*”, pág. 1 Margen #85. Junio-2017.

<sup>20</sup> Tesis Jurisprudencia 1ª/28, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*. Décima época, Tomo I, julio 2015 página 570

<sup>21</sup> Tesis VII. 2º. C.J/14 C (10ª.) *Semanario judicial de la federación y su gaceta*. Undécima época. Tomo II, septiembre 2021, página 2942.

<sup>22</sup> MÉXICO, Código civil del Estado de Guanajuato artículo 342.



y suplir la deficiencia de la queja a favor del cónyuge en estado de vulnerabilidad y, de este modo, **compensarlo e indemnizarlo** dado el **desequilibrio económico** sufrido en el lapso que duró el matrimonio. Como consecuencia de que durante la vida matrimonial se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, lo cual le impidió incorporarse al mercado laboral, o bien, esto lo hizo en menor tiempo y oportunidad que el otro cónyuge por atender dichas tareas.

Es de resaltar que el derecho de recibir alimentos una vez concluido el matrimonio de acuerdo con el artículo 342 del Código Civil de Guanajuato, no resuelve la problemática que en la actualidad se presenta para compensar al cónyuge que queda en desequilibrio económico, pues este estaba diseñado para acreditar alguna causal contenida en el artículo 323 de la legislación sustantiva civil de Guanajuato.

Sin embargo a la fecha, tal precepto solo auxilia al juzgador para fijar el monto de la pensión alimenticia compensatoria, pues solo establece algunos parámetros al respecto, sin pasar desapercibido que dicho numeral fue diseñado para otorgar alimentos en los supuestos de que se acreditara una causal de divorcio, donde se realizaba la declaración de cónyuge culpable y cónyuge inocente, artículo que a la fecha se deja de aplicar a consecuencia de que ahora el divorcio se otorga tomando en cuenta el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior es atendiendo a la recomendación que realizó la Corte Interamericana de derechos humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece que el Poder Judicial mexicano debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la convención americana sobre derechos humanos entre sus respectivas competencias<sup>23</sup>, por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha 12 de julio del 2011 determinó que todos los jueces del país tanto locales como federales deben verificar la compatibilidad de normas de leyes

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso, Radilla Pacheco contra Los Estados Unidos Mexicanos* de 23 de noviembre del 2009, fundamento 339.

internas con la convención americana de derechos<sup>24</sup> estando facultados para hacer control de convencionalidad y de esta manera los Jueces locales pueden dejar de aplicar la norma existente para aplicar la que favorezca en base al derecho humano del justiciable.

Para mejor entendimiento, en el caso de México los tratados internacionales que ha suscrito independientemente de continuar siendo normas de derecho internacional pasan a ser normas de derecho interno. Es decir, para los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por él son normas integrantes del orden jurídico nacional.<sup>25</sup>

De lo anterior y con la mejor reforma que ha tenido la Constitución Mexicana en el 2011<sup>26</sup> es que los juzgadores se han visto en la obligatoriedad de proteger los derechos humanos y ante los vacíos legales de las legislaciones locales es que el Máximo Tribunal de la República Mexicana, quien a través de la jurisprudencia y sus tesis van resolviendo la problemática social que día a día se presenta en esta materia dada la falta de legislación.

La figura de **la compensación** —indemnización o pensión compensatoria— nació en el derecho comparado con el propósito de reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres. Los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las mujeres y sus efectos están ligados a la pobreza femenina. A partir de este reconocimiento, diferentes países diseñaron modelos jurídicos para responder a esta problemática: algunos fijaron la obligación al pago de una pensión alimenticia posterior a la terminación de la relación; otros establecieron una especie de indemnización

---

<sup>24</sup> MEXICO, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Varios (consulta), 2010

<sup>25</sup> Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007 visible a página 2725 del, así como la tesis emitida en la Novena Época, visible a página 1311 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001.

<sup>26</sup> Diario Oficial de la Federación 1 de junio del 2011

o compensación por los perjuicios generados por la ruptura; y, varios más, prevén modelos mixtos de pensión e indemnizaciones.<sup>27</sup>

El Máximo Tribunal de la República Mexicana, tomando en cuenta estos antecedentes históricos y, en su función de garantizar los derechos humanos de las mujeres --quienes por las costumbres se les ha asignado el rol de ser las que en el matrimonio se encargan del cuidado y administración del hogar, así como del cuidado de los hijos, perdiendo con ello la oportunidad de incorporarse al mercado laboral, o bien, si lo hacen, realizan una doble jornada o en periodos de medio tiempo, situación que al disolverse el vínculo matrimonial las deja en desventaja económica-- ha realizado diversos criterios, tanto orientadores como obligatorios para resolver la problemática que se ha presentado a consecuencia del nacimiento en México del divorcio in causado, ya que anteriormente con la acreditación de alguna causal se podían decretar alimentos a favor del cónyuge inocente, sin que se tomara en cuenta las aportaciones de uno de los consortes a las labores del hogar conyugal.

La figura de pensión compensatoria se introdujo por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000 y fue reformada en 2008 a la par de la liberalización del divorcio. Desde su regulación inicial, se estableció una indemnización o compensación a favor del cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. En esta primera acepción, se trata de una compensación económica.

De igual forma refiere: para los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, se establece la asignación de un porcentaje (de hasta 50%) de los bienes adquiridos durante el matrimonio a favor de uno de los cónyuges. El propósito de disposiciones como la de la Ciudad de México fue reconocer que "el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> MEXICO, compensación económica, cuadernos de Jurisprudencia número 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 ,primera edición.

<sup>28</sup> CIUDAD DE MÉXICO, Código civil, 2021, artículos, 289 bis y 268.

Los diversos códigos de los Estados de la república establecen que los Jueces, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, determinarán el monto y modalidad de la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges. Entre estas circunstancias se encuentran los ingresos del cónyuge deudor, las necesidades del acreedor, el nivel de vida de la pareja, el estado de salud de ambos, la experiencia laboral, la calificación profesional, la duración del matrimonio y toda aquella circunstancia que resulte relevante.

En el Código Civil del Estado de México, se establece que los cónyuges que no tengan hijos y que carezcan de bienes o hayan realizado cotidianamente el trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrán derecho a alimentos y su duración será por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin que esto afecte la repartición equitativa de los bienes.<sup>29</sup>

También en dichos códigos se establece que al divorciarse los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al trabajo del hogar tendrá derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio.

En el caso de los alimentos para después del matrimonio como ya se estableció el Máximo Tribunal, con la finalidad de proteger uno de los grupos históricamente más vulnerables y tomando en cuenta el derecho comparado, dio el concepto adecuado a lo que algunas legislaciones en la actualidad llaman alimentos para después del divorcio, llamándola pensión compensatoria, cuya finalidad es la de proteger el derecho humano de aquellas mujeres que por su rol asignado, se dedican durante el matrimonio o concubinato<sup>30</sup> a las actividades

---

<sup>29</sup> ESTADO DE GUANAJUATO. Código civil, 2021, artículo 446.

<sup>30</sup> ELIZALDE, Castañeda, Rodolfo Rafael y GÓMEZ-Martínez, Agustín. "El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 81-102, ISSN 2007-8137

domésticas y cuidado de la familia y que por ello no se incorporan a la vida laboral o si lo hacen es en menor tiempo que el marido, por lo que una vez que el matrimonio concluye, estas mujeres se quedan desamparadas,<sup>31</sup> pues en el matrimonio dependían del marido por lo que una vez disuelto, el exmarido no querrá continuar sufragando los gastos de su excónyuge. La sociedad está cambiando y las mujeres cada día se incorporan más a la vida laboral, sin embargo, en un gran porcentaje lo hacen en tiempos parciales y en el mercado informal, donde no cuentan con ninguna prestación de seguridad social, lo anterior con el objeto de no descuidar las actividades domésticas, teniendo con ello una doble jornada, para ilustrar se mencionan los siguientes datos estadísticos:

En fecha 8 de octubre del 2020, mediante comunicado de prensa, el INEGI dio a conocer los resultados sobre la Encuesta Nacional sobre el uso del Tiempo (ENUT) 2019, señalando que “el 30.9% del TTT (Tiempo Total de Trabajo) para las mujeres corresponde al trabajo para el mercado y el 66.6% al trabajo no remunerado de los hogares. Para los hombres corresponde el 68.9% al tiempo dedicado al trabajo para el mercado y 27.9% para el trabajo no remunerado de los hogares”.

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) establece que del total de la población de mujeres de 12 años y más, el 97% participa en el trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar, con un promedio de 22 horas semanales.<sup>32</sup>

Lo anterior muestra claramente que las mujeres dedican porcentualmente un mayor número de horas a las labores domésticas, esto en comparación con los hombres, por lo que, al término de una disolución matrimonial, evidentemente las mujeres son las más afectadas.

---

<sup>31</sup> VIDAL, Rufo Clara. *Compensación económica y responsabilidad parental: un análisis de la perspectiva de género. Trabajo de graduación de la carrera de abogacía; Universidad de San Andrés, departamento de Derecho, Argentina 2015. Pág. 5.*

<sup>32</sup>INEGI, Comunicado de prensa número 458/20 (documento web) ([https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/ENUT/Enut\\_Nal20.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/ENUT/Enut_Nal20.pdf)).

Afortunadamente, a pesar de las ideas preconcebidas, conscientes o inconscientes, respecto a los roles y funciones de los miembros de la familia asociados al género, como el que el hombre sea exclusivamente el proveedor económico y la mujer la encargada de cuidar y gestionar la casa sin que esta actividad sea reconocida con el valor que merece dada su contribución a la economía en el hogar, el derecho y las leyes han evolucionado en favor de preservar el equilibrio e igualdad, regulando las relaciones tanto personales como patrimoniales entre los miembros de la familia, y colocando a la Compensación económica como una respuesta jurídica adecuada que brinda una solución justa para las partes.<sup>33</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido en jurisprudencia, que para decretar alimentos una vez disuelto el vínculo matrimonial, a la cual se le denominó pensión compensatoria, misma que es vinculante para todos los Tribunales de la República Mexicana<sup>34</sup>, desde la perspectiva doctrinal son dos las condiciones objetivas que se han tomado en consideración para regular la pensión compensatoria: la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial<sup>35</sup> o concubinal de una situación de desequilibrio, apreciando la posición de un cónyuge respecto de la del otro, existente en el momento mismo de la ruptura y que cause un perjuicio.

#### **1.4 Estudios realizados sobre la pensión compensatoria en México y en otros países**

En este apartado, se describen seis investigaciones de la pensión compensatoria en cuatro diferentes países: dos de España, una de Argentina, otra de Nicaragua y dos de México. Estas indagaciones son coincidentes en referir que la naturaleza de la pensión compensatoria es indemnizar al cónyuge que con la ruptura del vínculo matrimonial quede en desequilibrio económico --esto derivado

---

<sup>33</sup> <file:///C:/Users/ISABEL/Desktop/isa/pension%20compensatoria%20estadistica.html>

<sup>34</sup> CARMONA, Tinoco. "La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del poder judicial de la federación", revista del IJ, Número 83, UNAM. [revista.juridica.unam.mx//index.php.derecho-comparado/article/view](http://revista.juridica.unam.mx/index.php.derecho-comparado/article/view)

<sup>35</sup> FLORES, García, Alan Jair, *Exordio al diseño normativo de la pensión compensatoria en Veracruz, retos y expectativas*. (documento web) 2021 <http://ux.edu/wp-content>.

de que por haberse dedicado a la administración del hogar y cuidado de los hijos en este tiempo.

#### **1.4.1 La pensión compensatoria en México**

Según el autor **MÉNDEZ, Corcuera Luis Alfonso**, en su artículo *Compensación económica en el divorcio sin causales, análisis sobre su configuración en Yucatán*, revista "In Jure Anáhuac Mayab" 2015, año 3, num.6, ISSN 2007 -6045.Pp.64-78.

Nos hace mención que: una figura novedosa del nuevo sistema de justicia oral familiar en el Estado de Yucatán es la compensación económica, que consiste en un derecho del cónyuge más débil para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, que se encuentra regulada en los artículos 192 y 198 fracción VI del Código de Familia del Estado de Yucatán.

Esta figura nace para hacer frente a la desigualdad que padecen las mujeres en el disfrute de sus derechos, la cual está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura que prevalece en la entidad.

Refiere el autor que todo esto se debe a que una gran parte de las familias mexicanas reflejan estereotipos de género, de tal manera que la mujer debe seguir al marido y es ella quien debe dejar de trabajar y cuidar a los hijos, por lo que esto marca la división de trabajo en la que la mujer asume la responsabilidad de la casa. lo que le impide insertarse al mercado laboral.

En la legislación familiar del Estado de Yucatán manifiesta el autor que: El artículo 198 fracción VI, únicamente estipula como obligación del Juez en la sentencia de los divorcios sin causales, resolver en caso de desacuerdo, la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, sin que se diga en qué consiste o que parámetros deben considerarse para su cuantificación. Es en el artículo 192 en que se define dicha figura; no obstante, su contenido contraviene el principio de

seguridad jurídica. Para entender lo anterior, debe señalarse que el numeral 192 donde se prevé fue redactado en términos semejantes a la fracción VI del numeral 267 (vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011) del Código Civil para el Distrito Federal, por ende, para su análisis podrán servir la mayoría de los criterios jurisprudenciales existentes para la versión capitalina. Sobre la modalidad establecida en el Distrito Federal, la Primera Sala considero como supuestos de procedencia: 1.- estar casados bajo el régimen de separación de bienes; 2.- haber asumido las cargas domésticas y familiares; y 3.- la manifestación del menoscabo económico, que se traduce en que no haya adquirido bienes; o, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge.

**El autor** Méndez Corcuera, Luis Alfonso **concluye**, la compensación económica en el divorcio sin causales o in causado, que se encuentra regulada en el Código de Familia del Estado de Yucatán, que consiste en un derecho del cónyuge más débil para exigir una reparación del menoscabo económico que experimentó por no haber podido desarrollar durante el matrimonio una actividad lucrativa, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar.

3.- Su configuración en el Código de Familia presentan algunas deficiencias que conllevan a la posibilidad de que se excluya a muchas mujeres en su aplicación, así como una falta de seguridad jurídica en su uso, que hace necesario la realización de diversos ajustes. Las deficiencias son. Al separar dos requisitos de procedencia con la letra “o”, en lugar de la letra “y”, que difiere de los criterios interpretativos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Al contemplar que el cónyuge se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, en lugar que lo haya hecho preponderadamente, lo que conlleva a que se excluya a las mujeres que tienen un trabajo, pero



principalmente se han dedicado al cuidado del hogar y de los hijos. III. La omisión en el establecimiento de parámetros para su cuantificación, lo que ocasiona a una falta de certidumbre respecto a la metodología a utilizar. IV. Por último, el artículo 192 del Código de Familia del estado de Yucatán deberá decir: solicitud de divorcio sin causales Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

I. Que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderadamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, y II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Para su cuantificación, el Juez tomará en cuenta las siguientes circunstancias: Lo que dejó de ganar o percibir el cónyuge beneficiario por la dedicación total o parcial prestada al hogar o a los hijos; III. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; IV. Edad y estado de salud de los cónyuges; V. La situación del cónyuge en materia de beneficios previsionales y de salud; VI. La cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral; VII. La colaboración prestada a las actividades del otro cónyuge.

Según la autora **ROJAS, Vertiz Contreras Rosa Maria**, en su artículo *Los alimentos en caso de divorcio en el sistema jurídico mexicano, Establece:*

La introducción del divorcio sin expresión de causa colocó en una situación delicada al cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a

las labores del hogar y al cuidado de los hijos, puesto que sólo tiene derecho al pago de alimentos después del divorcio si se acredita que está “imposibilitada o imposibilitado” para trabajar y/o que no tiene bienes o ingresos suficientes.

Actualmente, los ordenamientos de 19 Entidades Federativas imponen como condición para el pago de alimentos después del divorcio que el cónyuge que los solicita esté “imposibilitada o incapacitada” para trabajar, y los ordenamientos de 20 Entidades Federativas imponen como condición que carezca de bienes o de ingresos suficientes.

La razón por la que debe darse alimentos es, para compensar el tiempo en que se abstuvieron de participar en el mercado laboral y de generarse ingresos por realizar trabajo no remunerado en beneficio de toda la familia, incluyendo al cónyuge que no realizó ese sacrificio o que lo hizo en menor grado. De manera que tanto el parámetro, como la terminología, que utilizan los ordenamientos de las entidades federativas son equívocos, y no son idóneos para compensar al cónyuge que dedicó mayor tiempo al trabajo no remunerado.

Al respecto, conviene precisar que los códigos civiles o familiares de las entidades federativas establecen un plazo perentorio a las pensiones alimenticias en caso de divorcio.

Con excepción de Coahuila, Morelos y Nuevo León, todos los códigos establecen que la obligación de dar alimentos después del divorcio cesa en el momento en que el acreedor alimentario vuelva a contraer matrimonio. Así mismo, 22 Entidades Federativa establecen que basta que el acreedor alimentario tenga un concubino o haga vida en común con un tercero para que la obligación alimenticia del excónyuge cese. Adicionalmente, algunos códigos establecen que la pensión alimenticia solo será por un lapso igual al matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia validó la constitucionalidad de la figura jurídica de la compensación, al considerarla como una medida legislativa tendiente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este.

La autora **ROJAS, Vertiz Contreras Rosa María** concluye el análisis realizado diciendo que: La declaratoria general de igualdad entre el hombre y la mujer, si bien significó un paso decisivo en los derechos de las mujeres, no ha sido suficiente para compensar las desigualdades estructurales que todavía permean a la sociedad. Una declaratoria de igualdad en el plano jurídico no es suficiente, si no se complementa con el análisis específico de las circunstancias que rodean a cada uno de los cónyuges y se generan mecanismos que ocasionen que los cónyuges se encuentren en una verdadera situación de igualdad.

El establecer en forma clara la obligación de dar alimentos después del divorcio a la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar durante el matrimonio, constituye a la vez un incentivo para que los hombres, o aquellos cónyuges que se dedican en forma prioritaria al mercado laboral, participen más activamente en el trabajo no remunerado, y hagan más equitativa la carga, pues desde un inicio tendrán conocimiento de que si no permiten trabajar a su mujer o le limitan sus posibilidades de desarrollo en el mercado laboral, tendrán la obligación de darle alimentos en caso de divorcio para mantenerle un nivel de vida adecuado.

#### **1.4.2 La pensión compensatoria en España**

De acuerdo con la autora **ÁLVAREZ Martínez, Yolanda** en su tesis de “Trabajo de fin de máster de la abogacía **curso-2019-2020**. Universidad da Coruña, España, denominada **A PENSIÓN COMPENSATORIA SPOUSAL SUPPORT**, nos menciona:

La pensión compensatoria está establecida en el artículo 97 del código civil español, como un supuesto de resarcimiento del perjuicio objetivo sufrido con ocasión de la separación o del divorcio, y sin vinculación con ninguna idea de culpa, su fundamento se encuentra en el principio de solidaridad basado en la concepción social y en el orden de valores que el matrimonio genera.

Las condiciones de la pensión compensatoria son dos: que se produzca un desequilibrio con la economía del otro cónyuge y que ello comporte un empeoramiento respecto de la situación previa a la ruptura.

El desequilibrio que se trata de compensar debe estar estrictamente causado por la separación o por el divorcio; y no, por una inicial situación de desigualdad entre sus respectivos patrimonios o cualificaciones profesionales previa a la celebración del matrimonio. Se compensa, exclusivamente, el desequilibrio que tiene su origen en el empobrecimiento que sufre uno de los cónyuges por haberse dedicado durante el matrimonio, al cuidado de la familia, de manera exclusiva o prioritaria, o por haber colaborado desinteresadamente en la actividad profesional o económica del otro, con la consiguiente pérdida de oportunidades y dificultad para poder volver a acceder a un empleo.

El derecho a percibir la pensión compensatoria descansa sobre tres presupuestos esenciales: - **De carácter económico**, puesto que ha de existir un claro e inequívoco desequilibrio patrimonial en uno de los cónyuges en relación con el otro, así como su comparación respecto al nivel de bienestar disfrutado durante el matrimonio. – **De carácter temporal**, consistente en que sea real e inequívoco el empeoramiento en la situación económica comparada con el nivel de vida en la convivencia marital. – **De carácter causal**, definiéndose el mismo como la relación resultante entre la situación económica desventajosa y la causada por el cese de la vida en común.

Finalmente, **Álvaro Martínez, Yolanda** concluye que la pensión compensatoria:

PRIMERA. – Tiene una finalidad reequilibradora en los supuestos de separación y divorcio, no de nulidad matrimonial.

SEGUNDA. -Es un derecho reconocido al cónyuge que sufra un desequilibrio económico respecto a la posición del otro cónyuge que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Este derecho

puede recogerse en un convenio regulador de mutuo acuerdo o en una resolución judicial.

TERCERA. – Los requisitos para establecer la pensión son tres: que exista un desequilibrio económico a compensar, que implique un empeoramiento en la situación anterior al matrimonio y que la petición sea formulada en el momento procesal oportuno.

Según la autora **TORRES Vidal, Carmen**, nos hace mención en su trabajo de “Tesis de grado en derecho denominado “*LA PENSIÓN COMPENSATORIA, ESTUDIO DEL CONCEPTO Y SUS CARACTERÍSTICAS*”, Universidad de las islas Baleares, España (2018) que:

La figura de la pensión compensatoria para los supuestos de separación y divorcio fue introducida en el sistema normativo español por la Ley 30/1981, de 7 de julio, Por mandato constitucional contenido en el artículo 32 de la Carta Magna, por el que se instaba al Legislador a regular los derechos y Deberes de los cónyuges en situación de plena igualdad jurídica.

La Sentencia del Tribunal Superior de 10 de marzo de 2009 que, con cita de la de 10 de febrero de 2005, define la pensión compensatoria como “*una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio.*”

La más reciente Sentencia del Tribunal Superior del 23 de enero de 2012, igualmente precisa que “*el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura a consecuencia de su mayor dedicación a la familia. No es relevante el desequilibrio que no tenga su origen en la ruptura matrimonial, de manera que carece de interés a tal efecto el desequilibrio cuyo origen no se encuentra en esa mayor dedicación a la familia y a los hijos, sino en la diferente aptitud, formación o cualificación profesional de cada uno de los miembros de la pareja al margen de aquella*”.

Define al desequilibrio económico, como el estado en que las dos economías de los cónyuges se encuentran en comparación, es decir, que no son iguales, ni se contrarrestan, por lo que alguna resolución judicial señala que de lo que se trata es que los cónyuges conserven una similar dignidad tras la separación o el divorcio y no de igualar la posición de estos.

La pensión compensatoria es de naturaleza dispositiva *no puede establecerse de oficio, pudiendo ser objeto de renuncia, transacción o desistimiento y voluntariamente puede no ejercitarse.*

Las circunstancias para cuantificar la pensión son las siguientes: 1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. La edad y el estado de salud. 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4. La dedicación pasada y futura a la familia. 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9. Cualquier otra circunstancia relevante.

Finalmente **TORRES Vidal, Carmen, concluye**, atendiendo al nacimiento y duración del derecho, la pensión compensatoria se prolonga en el tiempo reconocido en sentencia de separación o divorcio, mientras que el derecho recíproco de alimentos nace desde que existe la situación de necesidad, y dado su carácter familiar, se mantiene únicamente mientras continua constante el matrimonio y se extingue con el divorcio, al finalizar la obligación de socorro mutuo del artículo 68 CC (STS de 10 de octubre de 2008).

Así como también los criterios de cuantificación de las pensiones y los plazos de prescripción de las acciones para reclamarlos son también diferentes.

En definitiva, la pensión compensatoria se establece en consideración a la dedicación futura a la familia y a la situación de

desequilibrio que se produce con la crisis familiar y es aquella que sirve para compensar el perjuicio que un cónyuge sufre a consecuencia de la ruptura matrimonial, mientras que la pensión alimenticia se establece para cubrir las necesidades de uno de los cónyuges.

La jurisprudencia en virtud de estas diferencias y de sus distintas naturalezas, ha admitido la compatibilidad de la pensión compensatoria y la pensión alimenticia (STS de 19 de enero de 2010), al obedecer a finalidades y causas distintas, bien entendiendo que los alimentos pueden tener carácter obligatorio –alimentos entre parientes, ex artículo 141 CC– o voluntario – contrato de alimentos, ex artículo 1791 CC– y tras el divorcio, al cesar la obligación de alimentos entre parientes, solo será compatible con la compensatoria la obligación contractual de alimentos.

### **1.4.3 La pensión compensatoria Argentina**

De acuerdo con el autor **De Juan, Molina, F. Mariel** en su trabajo “*Actualidad Jurídica Iberoamericana*”, nos hace mención que Se introduce por primera vez en el derecho argentino las compensaciones económicas las cuales se encuentran previstas como un efecto posible del divorcio, la nulidad del matrimonio, y la ruptura de las uniones convivenciales. Por medio de esta figura se persigue “compensar” o “corregir” el desequilibrio económico que a veces generan las crisis familiares, y evitar que uno de los cónyuges o convivientes sufra un perjuicio injusto.

Razones de solidaridad familiar imponen que ciertos sacrificios o postergaciones personales, no sean ignoradas por el derecho. La figura se encuentra inserta dentro del sistema de divorcio incausado que rige en la Argentina desde la entrada en vigor del código civil, en el cual no se discuten las causas de la ruptura, ni se establecen culpables o inocentes.

El artículo 441 refiere: “El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Cuando las partes no la acuerdan y debe accionarse judicialmente,

el proceso estará orientado a acreditar, por un lado, la existencia de los presupuestos legales y, por el otro, los elementos que justifiquen el **monto de la prestación, su forma de cumplimiento, y el plazo**, si hubiere.

Para probar el desequilibrio económico requieren una comparación de la situación de las partes entre sí, y la evolución patrimonial -pasada y esperable- de cada uno de ellos. En otras palabras, el desequilibrio denota una doble falta de armonía: interna de la pareja, que implica evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro, y temporal o secuencial, que exige analizar la evolución patrimonial de cada uno antes, durante y después del matrimonio.

La autora **De Juan, Molina, F. Mariel** concluye que: No puede renunciarse al reclamo de compensación económica mediante una convención prematrimonial; tampoco posteriormente, en la convención matrimonial, pues lo único que se admite en este caso el cambio de régimen de bienes. Segunda regla: Nulidad de los acuerdos de renuncia entre cónyuges casados bajo régimen de comunidad. La prohibición expresa de contratar entre aquellos casados bajo régimen de comunidad (art. 1002 CCyC) es concluyente. Entonces sería nulo el acuerdo, pacto o contrato por el que los cónyuges abdican de la facultad que de reclamarse compensaciones económicas.

La situación de los cónyuges separados de hecho que se encuentran gobernados por las reglas de la comunidad debe analizarse con mayor precisión. Si durante ese lapso se realiza un acuerdo por el que se pactan los efectos de la ruptura, aunque todavía no se peticione el divorcio, ¿cómo debería valorarse una cláusula de renuncia? La respuesta afirmativa no se descarta porque la separación de hecho, en tanto implica el cese del proyecto de vida en común (ya no se comparten esfuerzos ni beneficios), tiene importantes consecuencias prácticas de naturaleza patrimonial, ya que da lugar a la extinción de la comunidad. Además, este es el momento crucial.



Para valorar la existencia o no del desequilibrio que funciona como presupuesto del derecho a la compensación. Si se comparte esta posición, el pacto sería exigible siempre que luego se produzca la condición legal del divorcio.

#### **1.4.4 La pensión compensatoria Nicaragua**

**Shiam José, Ríos, Alvarado** (junio 2016) en su monografía titulada “**La pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense**” nos menciona que: En la historia se observa el papel desigual entre el hombre y la mujer en el núcleo familiar. El hombre por factores religiosos, sociales, políticos o de otra índole ha sometido a la mujer. La mujer entonces era vista como un objeto, un bien, un ser al servicio del hombre y de los hijos, puesto que asumía la responsabilidad en cuanto al cuidado personal de su prole.

Uno de los principales problemas a nivel mundial es el desequilibrio económico que se ha producido y produce actualmente como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y ahora como nueva figura la separación en la unión de hecho estable.

En Nicaragua se reconoció el derecho a una Pensión Compensatoria el día 15 de junio del año 2012, por lo que es uno de los derechos más nuevo en la legislación ya que anteriormente solo se encontraba establecida la institución de la pensión alimenticia para los hijos en los aspectos del hogar, en las utilidades elementales y necesarias para el desarrollo de estos.

La pensión compensatoria es un mecanismo que debe de verse como una retribución, reequilibradora e igualatoria de economías siendo esta pensión un correctivo de perjuicios que, la separación o divorcio, producen en un cónyuge respecto al otro en comparación con la que tenían ambos en el matrimonio por el estatus de vida acostumbrado.

El fundamento de la figura de la Pensión Compensatoria radica en: hacer valer el principio de la igualdad jurídica entre los cónyuges. Es decir, evitar el

desequilibrio socioeconómico de la pareja luego de la disolución del vínculo matrimonial o en convivencia ya que estas instituciones tienen un procedimiento igualitario.

Su finalidad es de carácter retributivo, ya que con ello se está recompensando el esfuerzo realizado por el beneficiario que se encuentra en desequilibrio económico al momento de la separación, debido a haberse dedicado al hogar y su familia; de ahí se deriva el calificativo de Compensatoria, ya que esto es un esfuerzo que merece ser recompensado, así como también en aquellos casos en los cuales los esposos han trabajado juntos en forma sacrificada y el patrimonio que se ha formado como consecuencia del esfuerzo de los dos, se encuentra a nombre de uno solo de ellos.

Para poder establecer la Pensión Compensatoria el artículo 177 del Código de familia de Nicaragua establece que se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a los que hubiesen llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge.
5. La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
6. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
7. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
8. La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y estos estuvieren inscritos de manera unilateral.
9. No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos e hijas en común.
10. Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

La *pensión compensatoria* cesará cuando la o el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable con otra persona o llegare a tener medios económicos para su sustentación.

La autora **Shiam José, Ríos, Alvarado** concluye en su trabajo que, el fin imperante de la pensión compensatoria es compensar económicamente a la parte afectada que como consecuencia de la disolución se encuentra en situación de desequilibrio económico y diferencia patrimonial. La pensión compensatoria tiene por naturaleza jurídica la de ser un derecho subjetivo de carácter privado, que se declara por medio de sentencia definitiva, concretamente, a través de la sentencia en la que se establece la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, que generalmente se trata de la sentencia de divorcio.

En la legislación nicaragüense la pensión se suspenderá cuando la parte beneficiada contraiga nuevas nupcias o se encuentre en convivencia con otra persona.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO**

En la actualidad las disposiciones legales del Estado de Guanajuato respecto al sostenimiento del hogar, son menos discriminatorias, al establecer que estarán a cargo de ambos cónyuges,<sup>36</sup> y que se da a la mujer la libertad de incorporarse al mercado laboral, dejando a un lado el paradigma de que debe quedarse a cargo de la dirección y administración del hogar, lo que también implica un reconocimiento a la actividad de la mujer dentro del hogar, como una forma de apoyo para el

---

<sup>36</sup> DE LA MATA, Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto. *Derecho familiar, México, editorial Porrúa, 2020, página 158.*

sostenimiento doméstico y como una actividad digna de considerarse en términos económicos.

Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, aunque no la única, consiste en adoptar una perspectiva de género. Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa, y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.

### **2.1. Elementos para juzgar con perspectiva de género en supuestos de pensión e indemnización compensatoria**

Juzgar con perspectiva de género, permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual se emprende el desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente –cuando no exclusivamente– las cargas de las tareas domésticas y del cuidado de dependientes.

Este reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación.

El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

La pensión compensatoria es una figura que se ha ubicado en el escenario jurídico como medio para arribar a la compensación del cónyuge que se dedicó a las actividades domésticas y al cuidado de los hijos, motivos que impidieron su realización plena en actividades que le generaran ingresos personales.

Por lo anterior es que la Suprema corte de justicia de la nación en jurisprudencia estableció parámetros que debe atender el juzgador para juzgar con perspectiva de género, ello con la finalidad de estar en posibilidad de verificar si uno de los contendientes se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de esta manera garantizar el derecho de tutela efectiva de igualdad.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género. El cual se realizó para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país.

Tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa. Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

El enorme desafío al que se enfrentó ese Protocolo fue a la inexistencia de precedentes de la SCJN e incluso de sentencias y resoluciones de órganos internacionales que explicaran o desarrollaran lo que implicaba juzgar con perspectiva de género. De este modo, se trataba de un documento que citaba fuentes de rango constitucional, pero cuyos contenidos carecían de desarrollo jurisprudencial y de aplicación a casos concretos.

Pese a ello, el Protocolo representó un hito en la impartición de justicia: meses después de su publicación, fue retomado en el amparo directo en revisión 2655/2013, primer criterio del Poder Judicial de la Federación, en el que la Primera

Sala del Alto Tribunal estableció las bases metodológicas para **juzgar con perspectiva de género**. Así se inició la construcción de una auténtica doctrina constitucional sobre el tema que, poco a poco, fue permeando al resto del P.J.F. A siete años de su emisión, los logros alcanzados por ese documento son patentes.

El diálogo iniciado con ese primer precedente fue retomado en la SCJN y permitió la emisión de múltiples sentencias en materia de derechos humanos y género, que evidencian el compromiso adquirido desde la judicatura con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género. Basta revisar la doctrina de la Primera Sala en materia familiar para atestiguar una profunda transformación de instituciones que, poco a poco, han abandonado su anclaje en los códigos civiles de influencia decimonónica, para nutrirse de estándares constitucionales que cuestionan, entre otros, los paradigmas sobre el modelo ideal de familia, la conceptualización de las labores de cuidado como trabajo no remunerado y la relevancia del libre desarrollo de la personalidad en casos de divorcio. Si bien este intenso desarrollo jurisprudencial tuvo en el Protocolo original un detonante fundamental, la discusión ha evolucionado y se ha alejado cada vez más de aquel desarrollo inicial. Al mismo tiempo que se ha problematizado sobre el género en las sentencias de la SCJN, se ha ampliado y precisado el contenido y los alcances de la obligación de juzgar con perspectiva de género.<sup>37</sup>

Son seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 <sup>38</sup>y que fueron considerados para elaborar el nuevo protocolo para juzgar con perspectiva de género, los cuales son: a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; c) Ordenar las pruebas

---

<sup>37</sup> Op Cit Nuevo protocolo para juzgar con perspectiva de Género.

<sup>38</sup> Tesis J 1ª/22/2015, (10), Gaceta del Semanario judicial de la Federación gaceta. Décima época, libro 29, abril 2016. Tomo II, página 836

necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; d) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Para proteger el derecho de igualdad de las mujeres el Máximo Tribunal creó una herramienta que con la finalidad de auxiliar a los Juzgadores a identificar los supuestos en los que uno de los consortes se encuentra en situación de vulnerabilidad. Ello con la finalidad de originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres.

El nuevo protocolo para juzgar con perspectiva de género 2020 presenta un método de análisis con cuestiones mínimas. Tiene como finalidad la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia. A partir de esto, estarán en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.<sup>39</sup>

Al respecto es de resaltar que de acuerdo con la tesis denominada: PENSION COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR

---

<sup>39</sup> *Op.cit.* pág. 131.

ALIMENTARIO. Establece: que, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. Por lo que le corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.<sup>40</sup>

Por lo anterior es de establecer que este criterio pareciera que es claro, sin embargo, en la práctica en todas las demandas, las partes que solicitan la pensión compensatoria refieren que se dedicaron en el matrimonio a las labores del hogar y cuidado de los hijos, lo cual no siempre es cierto.<sup>41</sup> Olvidando hacer en mención en sus hechos que tal situación las coloco en una situación de vulnerabilidad Tal y como se advierte de la sentencia en análisis.

---

<sup>40</sup> Op.Cit *Tesis VII.2.C.234C (10) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 80, tomo III, noviembre del 2020, pagina 2085.*

<sup>41</sup> Se revisaron 20 expedientes en el Juzgado de oralidad familiar del Estado de Guanajuato.



## 2.2. Naturaleza jurídica de la pensión compensatorias e indemnizatoria.

De acuerdo con el Amparo Directo en revisión 269/2014,<sup>42</sup> la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se refiera genéricamente como pensión alimenticia.

### 2.2.1. Diferencia entre la pensión alimenticia, pensión alimenticia compensatoria e indemnizatoria

En las diversas legislaciones y en la jurisprudencia se ha diferenciado “la **pensión alimenticia** respecto de “**la pensión alimenticia compensatoria**” (pensión compensatoria) y esta última frente a **la compensación indemnizatoria**, por lo que resulta necesario establecer las diferencias de tales instituciones jurídicas.

Además, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato,<sup>43</sup> la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial como resarcitorio** derivado del **desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial.

Así, la pensión compensatoria, se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en la que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia 1 CCCLXXXVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Pág. 725.

<sup>43</sup> Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, págs. 81-102, ISSN 2007-8137

desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomina asistencial.

No obstante, lo anterior, debe destacarse que los elementos de procedencia y cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponde en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que esta última proceda para compensar las pérdidas económicas, así como el **costo de oportunidad** sufrido durante la relación familiar.

Por lo anterior, puede decirse que la **pensión alimenticia compensatoria** que se equipara a la pensión alimenticia y parte del hecho que la obligación alimentaria cesa con la disolución del matrimonio, pero por cuestiones de solidaridad y de una realidad económica creada por el divorcio se coloca a uno de los cónyuges en un estado de necesidad e imposibilidad para allegarse de los medios suficientes para subsistencia; institución que encuentra sustento en el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digna de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital y es por ende equiparable a la pensión alimenticia.<sup>44</sup>

En cambio, **la pensión indemnizatoria** parte del reconocimiento de la imposibilidad de desarrollar una labor remuneratoria fuera del hogar que permita al cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar (en su más amplio sentido) un desarrollo económico equiparable al del cónyuge que así lo pudo hacer.

Por tanto si bien la pensión alimenticia compensatoria (a título de pensión alimenticia) ha de adecuarse conforme a los criterios jurisprudenciales que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe asimilarse a la compensación prevista en el artículo 342 A del código Civil de Guanajuato y menos mezclar las instituciones y sustraer de ello una diversa equiparables a una sociedad conyugal de participación igualitaria en la que se integren todos los bienes de los

---

<sup>44</sup> Op. Cit.

consortes sin importar el origen de su titularidad y la temporalidad en que se haya dado, pues en ninguna de las figuras en cita permea la finalidad de igualar los haberes de los esposos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido al realizar un análisis del artículo 289 Bis del Código Civil del Distrito Federal, ahora llamada Ciudad de México<sup>45</sup> en la que establece: El citado artículo -cuyo contenido esencial se insertó en la fracción VI del numeral 267 del propio Código- dispone que los cónyuges que decidan disolver el vínculo matrimonial tienen derecho a reclamar de su contraparte el pago de una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste haya adquirido durante el matrimonio. Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal diferencia:

Que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor.

Mientras que **la compensación económica** en análisis se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y

---

<sup>45</sup> Tesis, J110, (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, marzo de 2010, Tomo XXXI. Pág. 212.

el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el referido principio de proporcionalidad, pues la compensación de que se trata no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad, sino que deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos.<sup>46</sup>

Así, es dable sostener que la pensión alimenticia compensatoria asiste el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, **se encuentra en una desventaja económica** tal que inicia en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.

En cambio, la indemnización compensatoria se erige como el derecho que tiene el cónyuge que se ha dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes

---

<sup>46</sup> Tesis, J CCCLXXXVII, *Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta*, decima época, libro 12 noviembre de 2014, Tomo I. Pág. 725.

adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.<sup>47</sup>

No obstante, dicho mecanismo compensatorio está directamente relacionado con un tema más general: la naturaleza del matrimonio como régimen económico y su regulación legal.

Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver la contradicción de tesis 24/2004,<sup>48</sup> determinó que la institución el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre determinadas bases económicas, que origina en el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto a la manera en que se responden las necesidades del grupo familiar originado en el vínculo matrimonial, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

En este sentido, una de las opciones que ofrece la legislación civil es el régimen de separación de bienes, donde los cónyuges conservan la propiedad de la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen. No obstante, la primera sala de alto tribunal ha sostenido de forma reiterada que ese régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas, pues habrá ocasiones en los derechos de propiedad de cada cónyuge que tendrán que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos indispensables de la institución matrimonial.

De esa forma, algunas claras diferencias son, que la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo mientras que la acción compensatoria

---

<sup>47</sup> RODRIGUEZ, Antonia y ALVARADO Martínez Jared Melisa, “Pensión compensatoria y separación de bienes”(documento web), foro jurídico.mx/ pensión cmpensatoria-y-separacion- de bienes.

<sup>48</sup> Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por la primera Sala el tres de septiembre del 2004

responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total del trabajo del hogar y en su caso, el cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral.

Por todo lo anterior, ambas figuras son divergentes entre sí, toda vez que presentan diferencias sustanciales tanto de esa naturaleza jurídica con esas características particulares además de perseguir fines totalmente distintos. La determinación del monto de la compensación no tiene que guardar, en esencia, una proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor. Sino que se basa en otros elementos, como la forma en que el cónyuge acreedor contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, dedicándose a las labores propias de este y en su caso, al cuidado de los hijos, y la forma en que dicho cónyuge acreedor sufrió un perjuicio al no desarrollarse profesional y laboralmente, así como el cúmulo de bienes que el cónyuge creador haya adquirido durante el matrimonio; entre otros elementos que debe valorar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

No obstante, un elemento concurrente en ambas figuras es relativo a lo que el desequilibrio económico en perjuicio del solicitante, debido a haberse dedicado a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse **con igual tiempo, intensidad** y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Marco normativo en la Constitución y en los Tratados Internacionales

En este orden, se debe tomar en consideración que la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar no es una cuestión de mera voluntad, sino un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación y que tiene como finalidad paliar En ese contexto, debe decirse que la pensión compensatoria tiene como finalidad paliar **el desequilibrio económico** surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la

**El carácter asistencial** de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el **monto de la pensión compensatoria debe comprender**: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

## **2.2 Regulación normativa de los alimentos y la indemnización compensatoria.**

A partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto. El derecho a recibir pensión compensatoria está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>50</sup>:

Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de

---

<sup>49</sup> MARÍN Marín, Zaida. La Situación Actual de la Pensión Compensatoria en España. Universidad de La Rioja, España, pp. 19 y 20.

<sup>50</sup> Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, artículo 23.

ellos.<sup>51</sup> los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial.

En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia<sup>52</sup>.

Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De suerte tal que, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente, el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

Tanto la pensión alimenticia como la Indemnización compensatoria son derechos nuevos en el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que no están debidamente definidas en el Código Civil del Estado de Guanajuato, como ya se mencionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la diferencia que hay entre pensión alimenticia y pensión compensatoria, advirtiendo que en su artículo 342, a la fecha hace mención de pensión alimenticia para después del divorcio, sin que se establezca con claridad los casos en los que el excónyuge puede reclamar esta prestación, porción normativa diseñada para indemnizar los perjuicios ocasionados al decretarse el divorcio y como consecuencia de la declaración de cónyuge culpable.

Por su parte el artículo 342 A del ordenamiento citado, establece que cualquiera de los cónyuges puede solicitar una **compensación** de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos en el matrimonio, marcando como uno de los requisitos, que: el demandante se haya dedicado

---

<sup>51</sup> Convención Americana de derechos humanos artículo 17.4.

<sup>52</sup> Observación General 19 del Comité de los derechos humanos.



en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención de este o cuidado de la familia, entre otros. Esta porción normativa es confusa, pues la gran mayoría de mujeres en México por las costumbres de miles de años, aunque trabajen realizan estas funciones en el hogar, como consecuencia de ello, todas las mujeres ante el divorcio solicitan el reparto de los bienes que adquirió el marido en el tiempo que duró el matrimonio. De igual manera no todas las mujeres al término de la relación matrimonial o concubina quedan en desequilibrio económico, que es uno de los requintos que ha establecido el máximo Tribunal de la República para poderla indemnizar.

Es evidente que estos dos preceptos no se apegan al objeto de la pensión compensatoria e indemnizatoria, contemplada en el derecho comparado y lo establecido por los Tribunales Federales, lo cual conlleva que en los Órganos jurisdiccionales locales se violenten los derechos de las partes, pues no se distingue entre pensión alimenticia, pensión e indemnización compensatoria, como se analizará a lo largo de este trabajo.

### **2.2.2. Los alimentos para después del divorcio en el Estado de Guanajuato.**

No obstante que en el derecho comparado el concepto de alimentos para después del divorcio ya había sido superado, al introducir la institución de pensión compensatoria e indemnizatoria como una forma de proteger el derecho del cónyuge que, por haber dedicado su tiempo en el matrimonio a la administración del hogar y cuidado de los hijos, perdió costo de oportunidad en el mercado laboral o bien por las costumbres del patriarcado su rol era el estar en el hogar al casarse. En Guanajuato en el año 2009, la legislación civil contemplaba los alimentos del ex cónyuge de la siguiente manera:

Artículo 342 del Código Civil del Estado de Guanajuato. “En los casos de divorcio, **la mujer inocente**

tendrá derecho a alimentos **mientras no contraiga nuevas nupcias** y viva honestamente. El marido inocente **sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios** para subsistir.<sup>53</sup> Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Como puede observarse los alimentos se otorgaban al consorte inocente, tomando en cuenta que hasta la fecha la legislación sustantiva civil, establece que la forma en la que las personas pueden divorciarse es a través de la demostración de una causal<sup>54</sup>, mismas que están catalogadas para establecer en que supuestos puede colocarse a un cónyuge como culpable y quien es el inocente. Considerando esta condena como un castigo y no como un derecho.

Es de observar la discriminación que presentaba tal precepto, esto es, condiciona a la mujer a mantener este derecho, mientras **no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente**. Desde luego esta porción normativa obedece a un estereotipo por razón de sexo. Existiendo también una desigualdad al marcar el derecho del varón sólo tendrá derecho a alimentos cuando **esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, no obstante que la Constitución Mexicana establece el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**.

Es necesario hacer notar que desde marzo de 1981 México ratificó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en cuyo artículo 16.1 inciso “c”, se estableció que: “Los Estados partes adoptarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y,

---

<sup>53</sup>GUANAJUATO. Código Civil, 2009, Artículo 142.

<sup>54</sup> GUANAJUATO. Código civil, 2021 Artículo 323.

en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución”.<sup>55</sup>

En fecha 27 de marzo del 2009 se adiciona al código civil de Guanajuato el artículo **342-A**.<sup>56</sup> que establece: En la demanda de divorcio el **cónyuge inocente** podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I.- Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.<sup>57</sup>

Esta adición a la legislación de Guanajuato marca un avance a la protección de los derechos de los esposos, sin embargo, tiene la limitante de que en la condena de divorcio se le haya considerado cónyuge inocente, sin importar que al momento de la ruptura matrimonial este haya quedado en desprotección por haberse dedicado a la administración del hogar y cuidado de los hijos. Resaltando, además, que no todas las causales de divorcio daban lugar a declarar cónyuge culpable, vigentes en la actualidad en la legislación sustantiva de Guanajuato, aunque ya han sido declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal como ya quedo sentado en el presente estudio.

---

<sup>55</sup> “**Convención** sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, artículo 16.1 inciso “c, Ratificada por el Senado de la Republica en marzo de 1981.

<sup>56</sup> GUANAJUATO, Periódico oficial del Estado de Guanajuato.

<sup>57</sup> GUANAJUATO, Código civil, 2009 artículo 342-A.

En fecha 24 de septiembre del año 2018 se realizan reformas a los referidos numerales, con la finalidad de apegarse a los nuevos paradigmas que trajo consigo la reforma a la Constitución de junio del 2011, por lo que dichos numerales quedan establecidos en los siguientes términos:

Artículo 342.<sup>58</sup> En los casos de divorcio, los cónyuges, **mientras no contraigan nuevas nupcias**, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo con los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.-La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. **Medios económicos de uno y otro cónyuge**, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, sé responderá como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

Ahora, Es de establecer que, no obstante que el legislador de Guanajuato al suprimir la parte de cónyuge culpable e inocente, aun así, esta porción normativa presenta una discriminación directa, al establecer que tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, ya que está limitando el derecho del

---

<sup>58</sup> Artículo reformado el 24-09-2018 H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Expidió: XLVI Legislatura secretaria general Publicada: P.O. Núm. 39, 14-05-1967 Instituto de Investigaciones Legislativas Última Reforma: P.O. Núm. 191, Quinta Parte, 24-09-2018 Página 56 de 385XXX

excónyuge a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, contemplado como derecho humano. Dejando también el término “alimentos”.

Sin embargo, y no obstante que para el año 2018, los Tribunales federales ya habían introducido en jurisprudencia que la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia y pensión compensatoria e indemnizatoria es distinta, que ya habían establecido que la pensión compensatoria tiene como objeto principal el no invisibilizar el trabajo del hogar y además, considerando que el Estado de Guanajuato aún tiene muchas familias en las que derivado de los roles asignados por las costumbres, al contraer matrimonio las mujeres no se incorporan a la vida laboral, sino que se dedican a administrar el hogar y cuidar de los hijos y que algunas legislaciones, como la ciudad de México, Estado de México, Veracruz, Yucatán y otras ya habían incorporado este concepto a sus legislaciones, Guanajuato solo suprimió la palabra cónyuge culpable y cónyuge inocente. Dejando un vacío legal, mismo que impacta en la administración de justicia.<sup>59</sup>

En la misma fecha se reformo el artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar **al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio**, siempre que ocurran las siguientes circunstancias.

I.-Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes;

II.- Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio **preponderantemente** al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención de éste o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, **los bienes con que cuenten los cónyuges**, la custodia de los hijos y las demás

---

<sup>59</sup> TORRES, Vidal Carmen. *La pensión compensatoria, estudio, concepto y características*, Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares, España, Tesis de Grado en Derecho. Pág. 3.

circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquirieran por sucesión y donación.<sup>60</sup>

Con esta reforma se aclara el supuesto en los que un cónyuge puede recibir pensión indemnizatoria, esto es, que demuestre que en el tiempo que duró el lapso matrimonial se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención de este o cuidado de la familia, entre otros. Pero deja un déficit sin resolver, pues no hace mención, que para que proceda se debe colocar al conyugue en un desequilibrio económico que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

### **2.2.3 Objeto de la pensión compensatoria e indemnizatoria de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Debe decirse que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto **asistencial como resarcitorio tiene** como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> GUANAJUATO, Código Civil, 2022, Artículo 342 A.

<sup>61</sup> Cuaderno de Jurisprudencia II [Compensación económica-Versión Final 8 de julio.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

La suprema Corte ha establecido que<sup>62</sup> **El carácter resarcitorio** de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

#### **2.2.4 Inconsistencias fácticas, valorativas y argumentativas.**

Los Jueces deben asumir retos importantes en el momento de la toma de decisión, principalmente por el alcance de la frase libre y lógica. La formación de los juzgadores, en la tradición tasada de la prueba y la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones judiciales, son aspectos que deben de considerarse al momento de conocer si los jueces están asumiendo el reto de valorar la prueba de forma libre y lógica.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende, no sólo el plano judicial, sino también en lo social. De ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad, las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo, unos hechos determinados que se declaran probados, se subsume en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer las consecuencias previstas siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente, el enfrentamiento o debate de las partes en las que cada una defiende sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convenientes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que lo

---

<sup>62</sup> Tesis. VII, 2º CJ 14 C (10ª) del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, undécima época, Tomo II, septiembre 2021, página 2942.

apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.<sup>63</sup>

Ahora bien, a fin de poder efectuar una idea una adecuada evaluación del fallo es necesario primeramente analizar su argumentación. Para ello se acude a la metodología propuesta por Atienza,<sup>64</sup> y se presentará el flujo de información que va del planteamiento del problema hasta su solución, en las que se advertirán las distintas líneas de argumentación internas.

De igual forma **Rober Alexy**, refiere que para resolver una controversia se debe atender a la argumentación jurídica, definida esta como el lenguaje del derecho, resultante de la aplicación actual de reglas y principios a la solución de conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio derecho.<sup>65</sup>

**Argumentar** es el acto de producir argumentos. Producir un argumento es *presentar razones para defender una conclusión*.<sup>66</sup> La valoración de las pruebas debe corresponder al producto de un ejercicio racional y lógico realizado por el juez, de modo que ella no solo pueda ser conocida y compartida por las partes y el resto de los ciudadanos, sino también sometida al examen del tribunal de segunda instancia. Para eso se necesita contar con criterios objetivos y contrastables que posibiliten el desarrollo de inferencias sólidas y correctas a partir del resultado de las declaraciones.<sup>67</sup>

En esta línea de pensamiento hasta aquí narrado y siguiendo al filósofo español, el problema como punto de arranque de la argumentación se puede expresar en código binario de la siguiente manera:

---

<sup>63</sup>RAMIREZ, Bejarano GIL Emilio, “Contribución a las Ciencias Sociales”, Editor Juan Carlos M. Coll. octubre 2009. editorial ISSN Edu Net. (Pág. Web)

<sup>64</sup> ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica Madrid*, Trotta 2013 pág. 435.

<sup>65</sup> ALEXI, Rober, *Teoría del discurso*, (sitio web). www. Jurídicas.unam.mx.

<sup>66</sup> P. Fabio, y Shecaira, Noel Struchiner, *Teoría de la argumentación para entender el discurso de los jueces*, editorial Grijley E.I.R.L.,2019 página 36.

<sup>67</sup> Tesis “valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia”, para obtener el título de Doctor en derecho, doctorante Cristian contreras Rojas, 2015, Universidad de Barcelona



1.- ¿Para juzgar con perspectiva de género en asuntos de pensión compensatoria es menester que el cónyuge que la solicite sea mujer?. La respuesta es no, pues el código civil de Guanajuato establece que cualquiera de los cónyuges puede solicitarla.<sup>68</sup>

2.- Una mujer que solicita pensión compensatoria por el solo hecho de ser mujer tiene derecho a que se le juzgue con perspectiva de género. La respuesta es no, ya que el alto Tribunal de la Republica ha establecido los parámetros para ello siendo aplicables al caso concreto: a) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría.<sup>69</sup>

3.-¿El debido proceso es un derecho humano que debe ser protegido por los tribunales? La respuesta es sí, pues el debido proceso es un conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales, contemplado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.<sup>70</sup>

4.-¿Es suficiente la normatividad de Guanajuato para realizar sentencias con perspectiva de género en caso de pensión e indemnización compensatoria?.

La respuesta a esta interrogante es no, dado que la misma no establece el objeto de estos conceptos, mismos que han sido introducidos al sistema jurídico mexicano, atendiendo al derecho comparado que ha sido referencia para que alto Tribunal de la Republica para darle la obligatoriedad.

De lo anterior debe colegirse que la determinación presenta graves inconsistencias valorativas y argumentativas conforme a la regla contenida en el artículo 84 del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato<sup>71</sup>, relativa a que el actor debe probar los elementos de su acción y el reo los de sus

---

<sup>68</sup> *Op. cit.*

<sup>69</sup> *Op.cit*

<sup>70</sup> CARBONELL, Miguel Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, México 2014.

<sup>71</sup> MEXICO. Código Civil del Estado de Guanajuato2021 artículo 84

excepciones. De aquí que le corresponde a cada parte la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto al efecto jurídico perseguido cualquiera que sea su posición procesal.

Es de resaltar que, no obstante que el juez es libre para seleccionar los elementos relevantes para lograr su propio convencimiento, sin embargo, esto no es sinónimo de arbitrariedad,<sup>72</sup> pues debe sujetarse a las reglas y en caso de que estas sean claras de debe atender a los principios.

Para que un juzgador pueda condenar en un juicio a uno de los esposos, es necesario establecer que la **pensión compensatoria encuentra su razón de ser** en un deber tanto **asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.<sup>73</sup> y que este incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

En el caso del cónyuge que afirma haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, arroja la carga de la prueba a su contrario, en primer orden, quien debe demostrar que la solicitante de la pensión no se dedicó a esas labores dentro del vínculo familiar, sin perjuicio de que el juez pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso, pero siempre que cuente con elementos suficientes para advertir que la solicitante de la compensación efectivamente se dedicó, en cierta medida, a las labores del hogar y cuidado de la familia, sin pasar desapercibido que de los hechos facticos de la demanda se advierta con toda claridad perdió costo de oportunidad para incorporarse a las labores del hogar y cuidado de la familia por haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de la familia.

---

<sup>72</sup> CRUZETA, Almánzar José Alberto, *Argumentación jurídica*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ISBN: 978-9945-425-12- página 142.

<sup>73</sup> 1ª CCCLXXXVII (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12 noviembre de 2014 tomo I pagina 725.

Es cierto que, el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecer alimentos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y **desequilibrio económico**. Por lo que, a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica,<sup>74</sup> a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimentarias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes. Lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

Del juicio natural se advierte que la demandada y actora en reconvención ejerce el derecho de propiedad respecto de dos inmuebles de los cuales uno lo constituye el domicilio conyugal en el que es copropietaria con su marido, mismo que fue adquirido por este último y que lo está pagando al cien por ciento y otro del que su esposo le aportó para su adquisición, el cincuenta por ciento de su valor en su momento y que percibe ingresos por la actividad económica que realiza de la venta de servicios, lo que denota que, para la eventual procedencia de una pensión alimenticia, debía plantear el estado de necesidad.

Esto es, que aun cuando tiene bienes y percibe ingresos de cualquier modo necesita la pensión para satisfacer sus necesidades básicas para con ello resolver las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, lo que depende entre otras cuestiones, del nivel de necesidad del primero y la capacidad económica del obligado de acuerdo con las circunstancias particulares propuestas al reclamar dicha prestación.

Sin embargo, en lugar de ello, la disidente enfocó su pretensión en una pensión compensatoria que hizo depender de la desproporción entre el patrimonio de su esposo perdiendo de vista varias cuestiones. Principalmente, que esta **pensión no tiene la finalidad de igualar o equilibrar los patrimonios** de los esposos al disolverse el vínculo matrimonial.

---

<sup>74</sup> Tesis (II Región) 2º 1 C (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019 tomo IV pág. 2565.

Lo anterior, consecuencia de que no se trata de una acción de disolución de una sociedad conyugal o de devolución de aportaciones al patrimonio del consorte demandado, sino que es una acción tanto **asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Ahora bien, la esencia del derecho a recurrir el fallo establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia. Permite un examen de la decisión recurrida en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a los derechos humanos.

El Tribunal de alzada que conozca de un recurso, sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes; a menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio. Ello es así, pues por regla general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla: cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales.

De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia. Dicho de otra manera, el órgano jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Por lo tanto, válidamente se concluyó en el precedente en cita, amparo directo en revisión 4321/2017, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso.<sup>75</sup>

Por lo anterior, es claro que si el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos deba reparar de

---

<sup>75</sup> Amparo directo en revisión 4321/17.

oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución, lo cual realizó de manera indebida en la presente sentencia materia de análisis, pues efectuó la valoración de hechos que no fueron planteados, entre ellos que la actora en el lapso que duró el matrimonio su aportación al mismo era superior al que dedicaba a su actividad laboral, que el divorcio le trajo como consecuencia un desequilibrio económico que la colocó en un estado de necesidad.

Todo juzgador al emitir sus resoluciones debe tomar en consideración dos aspectos: La presentación de hechos pasados que no pueden ser objeto de contemplación directa por el juzgador, ni por las partes. Son presentados o descritos por las partes, convirtiéndose así en hechos alegados. Como estos hechos no son empíricamente evidentes para quien juzga, se debe llevar a cabo una actividad que consista en su prueba.

Luego, la actividad probatoria, se proyecta en dos planos: el de los medios de prueba y el de los hechos. En el primero de ellos se busca la fiabilidad o confianza que genera cada uno de los medios probatorios. En el segundo se busca determinar el significado de los hechos (interpretación) y su verosimilitud o creencia en su veracidad (valoración).

Fiabilidad: Incide en dos dimensiones de los medios de prueba. Por un lado, las partes o intervinientes en el proceso, que han alegado los hechos o que aparecen reflejados en los mismos, analizando si reúnen condiciones suficientes de credibilidad. Por otro lado, los documentos aportados, en el sentido de analizar si reúnen los requisitos exigidos para poseer eficacia probatoria.

El término prueba, en el contexto jurídico, identifica los trámites o actividades que se orientan a acreditar o determinar la existencia o inexistencia de hechos relevantes para adoptar la decisión.<sup>76</sup>

En la prueba documental y confesional, las partes manifestaron en el juicio que ella se hacía cargo de sus hijos una vez que salían de la escuela y que incluso

---

<sup>76</sup> GASCON, Abellán Mariana. Estudios sobre la prueba, editorial Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006, página 47.

los llevaba a clases extracurriculares, sin embargo tal actividad no la privó de que se desarrollara profesionalmente, tal y como se advierte de las documentales públicas que emitió la Administradora desconcentrada de recaudación de Guanajuato del sistema de Administración Tributaria, quien informó al Tribunal, que la exesposa se encuentra inscrita en el registro federal de contribuyentes bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, con la actividad económica de agentes de servicios. Que las declaraciones fiscales realizadas por dicha contribuyente en los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, obtuvo ingresos de más de medio millón de pesos y que la cantidad mínima que recibió fue de un poco menos de medio millón de pesos.

El Tribunal de Alzada al valorar esta prueba determinó con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta,<sup>77</sup> que los ingresos que obtuvo la actora en reconvención no fueron los que se establecieron en la sentencia de primer grado, sino que de acuerdo a dicha ley se debe restar del monto total las deducciones autorizadas en la ley así como el monto del impuesto retenido, de acuerdo al informe rendido por el SAT, por lo cual, lo que en realidad obtuvo después de las deducciones de ley en los 5 ejercicios fiscales fue inferior a la que se reportó y sirvió de base para la primer sentencia. Debe resaltarse que las pruebas no fueron objetadas en la secuela procesal.

De acuerdo a la prueba pericial en trabajo social, también argumentó qué las necesidades que tiene la actora, tomando en consideración la pericial en trabajo social desahogadas son de \$40,000.00 pesos, por lo que al divorciarse ella tiene un déficit de \$15,000.00 pesos, tomando en cuenta los ingresos que ella obtiene de su trabajo, por ello es por lo que se condena al demandado a pagarle por cinco años dicha cantidad, dado que ella la necesita para **que tenga el mismo nivel de vida que le proporcionaba el demandado**. Esta valoración denota una valoración inadecuada, pues el ingreso que la demandada obtiene tal vez no sea suficiente

---

<sup>77</sup> MEXICO, Ley del impuesto sobre la renta, artículo 109. 2022.

para obtener el nivel de vida que tenía, pero tampoco se coloca en un desequilibrio económico.

En ese sentido, la Primera Sala estableció que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso específico; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí mismo, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y, determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.<sup>78</sup>

El juzgador deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible **vulnerabilidad** de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.<sup>79</sup> Es claro que una mujer que genera ingresos anuales por más de medio millón de pesos, desde luego no es vulnerable, aun y si de ellos tuviera que deducir impuestos.

Ante este panorama, debe decirse que la pensión compensatoria tiene como finalidad paliar **el desequilibrio económico** surgido con motivo del divorcio, pues trata de compensar al cónyuge por la pérdida del nivel de vida que gozaba durante la convivencia conyugal.<sup>80</sup>

La sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato argumentó que era insuficiente el hecho de que la actora reconvenzional fuera copropietaria del 50% de una finca urbana, pues consideró que no era un factor que tuviera que tomarse en cuenta para declarar improcedente la acción de pago de una pensión compensatoria, en virtud de que en dicho inmueble las partes

---

<sup>78</sup> Jurisprudencia. 1a./J. 27 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 391

<sup>79</sup> Ídem

<sup>80</sup> MARÍN, Zaida. *La Situación Actual de la Pensión Compensatoria en España*. Universidad de La Rioja, España, páginas. 19 y 20.

establecieron su domicilio conyugal y es donde actualmente habitan tanto la actora reconvenzional como los hijos de los contendientes y que tal circunstancia no fue hecho controvertido ya que ambos lo reconocieron así .

En cuanto al bien inmueble consistente en una casa habitación de la que es propietaria la exconsorte, la Sala consideró que no quedó acreditado que dicho inmueble le genere un beneficio. Además, indicó que el demandado tiene dos cuentas bancarias por fuertes cantidades y 4 inmuebles que adquirió en el matrimonio, además que fue beneficiado en la sucesión de su abuelo, lo cual incrementó su patrimonio.

Sigue diciendo la Sala, que el demandado tiene capacidad suficiente para soportar una pensión alimenticia ya que de acuerdo con los dictámenes periciales se obtiene una utilidad mensual considerable, mientras que la exesposa sólo reporta \$15,000.00 pesos mensuales, concluyendo por ello es por lo que el demandado debe pagar a su exesposa dicha cantidad por cinco años.

En esa medida, es importante señalar que la pensión compensatoria no trata **de equiparar los patrimonios, sino la situación económica de los consortes** pues, como se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria procede ante una **situación de desventaja económica que se presenta entre ambas partes** al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Así, los bienes que conforman el patrimonio familiar no deben ser tomados en cuenta para el pago de una pensión compensatoria. Pues tal prestación es de índole económica y, en esa medida, los bienes adquiridos durante el matrimonio se liquidarán en ejecución de sentencia. Al ser la actora copropietaria de un bien inmueble.

En este sentido, es de establecer que ni la jurisprudencia ni las tesis federales refieren que se deba tomar en cuenta el mismo nivel de vida que tenía en el matrimonio el cónyuge que solicita la pensión compensatoria, pues la intención del Máximo Tribunal fue proteger a través de dicha medida compensatoria a



quienes, en una relación permanente de pareja —sea de matrimonio o de concubinato—, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio.<sup>81</sup>

Aquí es importante resaltar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>82</sup> Siendo que la jurisprudencia constituye obligatoriedad para todos los Tribunales de la República Mexicana<sup>83</sup>

En el caso en análisis es de observarse que la juzgadora de segunda instancia realiza una errónea interpretación de la jurisprudencia, pues bien en ella se establece el nivel de vida adecuado pero omitió analizar que es indispensable que se demuestre que la solicitante de la prestación se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y que por esta situación se coloque en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida acceso a un nivel de vida adecuado.<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> *Cuaderno de Jurisprudencia II Compensación económica-Versión Final 8 de julio.pdf* ([scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx)).

<sup>82</sup> Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>83</sup> MEXICO, Ley de Amparo, Artículo 192 de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que se decreta el Pleno, y además para todos los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares

<sup>84</sup> CARRASCO, Pereda, A. *Derecho de familia, casos, reglas y argumentos*. Madrid, 2006, pág. 126.

# **CAPITULO TERCERO**

## **DESEQUILIBRO ECONÓMICO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZATORIA.**

### **3.1. Carácter resarcitorio y asistencial en la pensión compensatoria**

Un Tribunal de apelación de Guanajuato, dictó una sentencia condenando al demandado a pagar una pensión compensatoria por la cantidad de quince mil pesos, con el único argumento de que es lo que ella necesita para completar el nivel de vida que tenía en el matrimonio, pues la cantidad restante la obtiene con motivo de su trabajo, tomando como base el dictamen en trabajo social.

De igual forma condenó al demandado a pagar a su excónyuge el treinta por ciento del valor de los bienes, con el argumento que ella en el matrimonio, sólo adquirió dos inmuebles, mientras que su marido cuatro.

Para resolver el conflicto se hizo mención en la sentencia, que se juzgaría con perspectiva de género, sin establecer los parámetros a considerar del porque aplicaría esta metodología, lo que ocasionó que realizara suplencia de la queja y sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por el demandado, quien demostró en la secuela procesal con documentales públicas que: su esposa desde antes del matrimonio había emprendido un negocio, mismo que mantuvo durante el tiempo de la relación matrimonial y aun después de concluido éste, del cual ella obtenía jugosas ganancias, mismas que le alcanzaban para cubrir pagos de empleados, quienes laboraban para ella desde que inicio el negocio, que si bien por las tardes dedicaba su tiempo a sus hijos, esto lo hacía en función a su contribución a los deberes del matrimonio, dado que el esposo en toda la vigencia del matrimonio cubrió al cien por ciento de los gastos de la familia, incluidas las empleadas domésticas que realizaban las labores del hogar, escuelas de los hijos, vestido y calzado, salud, recreación y habitación de toda la familia.

Disentimos del criterio del Tribunal de Apelación, por las razones que enseguida se exponen, las cuales, me llevan a apartarme de este criterio. Antes que nada, es preciso señalar que este asunto da la oportunidad de discutir los alcances del llamado “**Desequilibrio económico**”, que coloca a los cónyuges en una situación de necesidad para solicitar una pensión compensatoria e indemnizatoria y que obliga al operador jurídico a juzgar con perspectiva de género.

Desde esa perspectiva, la pregunta que debe formularse es, si todos los excónyuges al terminar su relación matrimonial o concubinal.<sup>85</sup> ¿Pueden solicitar alimentos?

En nuestra opinión, la respuesta a esta pregunta debe ser no, dado que la misma tiene distingos y limitaciones. Son varios los argumentos que se pueden usar para reforzar esta postura. El argumento más sólido deviene del concepto que maneja el Máximo Tribunal de la República, cuando menciona, para que un cónyuge tenga derecho a la pensión compensatoria e indemnizatoria debe encontrarse en desequilibrio económico que incida en su capacidad para satisfacer sus necesidades más apremiantes.<sup>86</sup>

De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>87</sup> y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>88</sup>, se establece que el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Juez puede decretar alimentos al momento de disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad

---

<sup>85</sup>

<sup>86</sup>GIL-MERINO, Rubio Berta, *Régimen Jurídico de la pensión compensatoria, en razón de la separación o el divorcio, España, Tesis Doctoral para obtener el Grado de Doctora en derecho, Universidad de Burgos, facultad de derecho.*

<sup>87</sup> Convención Americana sobre derechos humanos artículo 17.4.

<sup>88</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 2 inciso F.

alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el derecho alimentario del excónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo a las circunstancias del caso.<sup>89</sup>

En México, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho familiar debe ser visto como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los Tratados Internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de los integrantes del grupo familiar entre sí;<sup>90</sup> también a delimitar las relaciones conyugales y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, **consortes** y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.<sup>91</sup>

Lo anterior resulta trascendente, porque la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

Así que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por este, aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por

---

<sup>89</sup> Tesis 1ª/J.21/2917 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 43, junio 2017, tomo I, página 390.

<sup>90</sup> DOMINGUEZ, Cantoral Karla, “El derecho a recibir alimentos En México. Marco normativo y jurisprudencial” *Revista, Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, I DIBE, No. 6, Febrero 2017, págs. -90 a 109.

<sup>91</sup> Tesis.I.5o. C. J/11 (10a) *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*. Novena época, marzo del 2011, Tomo XXXIII, página 2133.

sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberlo originado.<sup>92</sup>

En efecto y como se advierte de la demanda de reconvención, no se expuso hecho alguno que sustente la necesidad de recibir una pensión alimenticia después de disuelto el vínculo matrimonial, tampoco por un estado de necesidad esto es que aún y cuando la parte actora tiene Ingresos propios, los mismos son insuficientes para garantizar tanto la subsistencia como su estilo de vida.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que cuando una mujer se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, resulta procedente el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria. Lo anterior es así, pues se debe compensar a la acreedora alimentaria, de las **pérdidas económicas y el costo de oportunidad** que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, con lo que redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.<sup>93</sup>

Además, se enfatiza la doble jornada<sup>94</sup> que realizan las mujeres, pues, aunque tienen algún desempeño laboral, se dedicaron al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo cumplimiento a sus deberes matrimoniales.

Por otro lado, es importante resaltar que, aunque una mujer se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, la vertiente asistencial no resulta procedente en tanto que el divorcio no generó el desequilibrio económico entre los cónyuges.

---

<sup>92</sup> Tesis. V.3º.C.T.8 C (10a) *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*. Décima época Libro 54, Mayo del 2018, Tomo III, página 2942.

<sup>93</sup> LÓPEZ, Hernández, Raúl, “La indemnización con motivo del divorcio en Puebla” 2016 (documento web 2021), <https://hdl.handle.net/20.500.12371/2272>.

<sup>94</sup> Tesis 1. 4º C (10ª) *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 2, junio 2021, tomo V, página 5101.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los elementos que se deben atender para conceder una pensión compensatoria en base a una perspectiva de género,<sup>95</sup> pues La pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En ese sentido, el Tribunal federal determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Luego, **el carácter resarcitorio** de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

**El carácter asistencial** de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la

---

<sup>95</sup> Tesis VII.2º.C.J /14 C (10º.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 5, tomo II, septiembre del 2021 página 2942.

pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Así, se establece que, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter **resarcitorio y asistencial** pues, de esa manera, se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado.

Entonces, el desequilibrio económico es el presupuesto que se necesita para que se pueda solicitar una pensión compensatoria,<sup>96</sup> ya que, ante la ruptura de la vida en común por separación o divorcio, cada excónyuge debe sufragar sus propias necesidades básicas y es aquí donde se puede saber si uno de ellos se ve afectado para satisfacer sus propias necesidades, por lo que el desequilibrio económico es el objeto de la pensión compensatoria.

En el caso concreto quedó acreditado que la actora en el tiempo que duró el matrimonio, además de dedicarse al cuidado de los hijos, también se dedicó actividades remuneradas, que le permitieron hacerse de un patrimonio, ello es así pues la actora de la reconvencción manifestó en la prueba confesional a su cargo que ella desde antes de contraer nupcias y a la fecha del desahogo de la prueba se ha dedicado a la venta de servicios y que además cuenta con dos inmuebles.

Probanza qué es corroborado con los certificados de propiedad que se anexaron al Juicio, de los que se advierte que ella es copropietaria en un 50% del inmueble en el que se constituyó el último domicilio conyugal y que además es

---

<sup>96</sup> MOLINA Lepin, Cristian Luis, “*La pensión compensatoria en el derecho español*”, Revista del Magister y Doctorado en Derecho, Chile, /No2/ 2008.(documento web 20121)

propietaria de otro inmueble, documentales, que hacen prueba plena en términos de los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

Esta prueba también tiene relación con la información que rinde la Administradora desconcentrada de recaudación de Guanajuato del sistema de Administración Tributaria, quien informó al Tribunal, que la exesposa se encuentra inscrita en el registro federal de contribuyentes bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales con la actividad económica de vendedora de servicios. Que las declaraciones fiscales realizadas por dicha contribuyente en los ejercicios fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ella obtuvo ingresos de más de medio millón de pesos y que la cantidad mínima que recibió fue de un poco menos de esa cantidad.

Por lo anterior la solicitante de la pensión compensatoria no se coloca en el presupuesto básico que exige la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de la República Mexicana, esto es que, por la disolución del vínculo matrimonial, ella se haya colocado en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios económicos suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Pues el objetivo de la pensión compensatoria, como ya se ha mencionado, es indemnizar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentra en posibilidades de proporcionarse por sí misma los medios necesarios para su subsistencia.<sup>97</sup>

Por lo anterior al no haberse demostrado el desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial, no debió juzgarse con perspectiva de género.

El artículo 342 A del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece: Cualquier cónyuge podrá demandar al

---

97 HOYA, Coromina José y ANAUT, Arredondo Sofía, “La pensión compensatoria”, Boletín número 1868-pág.-5 (página web 2021) pág. 27.



otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II.-. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención de este o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

III. Que los bienes cuya distribución se solicita fueron adquiridos por el cónyuge durante la vigencia del matrimonio mediante actos jurídicos diversos a la donación y a la herencia.

Como puede observarse este ordenamiento presenta un déficit para su aplicación, dado que los requisitos para otorgar esta pensión compensatoria no son claros, y tampoco se apegan a la finalidad y objeto de la pensión compensatoria que tanto los Tribunales Federales, como el derecho comparado han otorgado a este concepto, pues para conceder esta prestación es necesario agregar dos elementos:

**A)** Que exista un desequilibrio económico entre el patrimonio del cónyuge que solicita la indemnización compensatoria respecto al diverso del cual se pide tal prestación; y, **B).** Que el desequilibrio económico sea determinado por la desigualdad de oportunidad y no calculado bajo un concepto de igualdad de resultados.

En el caso concreto para que pueda prosperar la acción es necesario que se reúnan todos los requisitos del artículo en comento por lo que, para colocar el caso concreto en la norma, haré referencia a cada uno de los elementos: El primer

elemento está demostrado con el acta de matrimonio de la que se advierte que ambos se casaron bajo el régimen de separación de bienes.

El segundo elemento no se demostró, pues establece:

Uno de los cónyuges haberse dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Para entender este concepto es necesario definir qué se entiende por la palabra preponderantemente:

**El término —preponderante** se refiere a superioridad o ventaja de una cosa sobre otra, mas no quiere decir que aquélla sea la única. Por tanto, a efecto de cumplir con el requisito en cuestión, bastará con que se acredite que durante la vigencia del matrimonio, las actividades de mayor peso o las más destacadas del excónyuge demandante fueron las labores domésticas y el cuidado de la familia, para que quede justificado tal extremo, sin que sea necesario que su labor haya sido únicamente el trabajo en casa, pues se insiste, conforme al significado literal de la palabra empleada por el legislador, ha de entenderse el hecho de que el reclamante se haya ocupado durante el matrimonio, de manera destacada o superior a las precisadas actividades.<sup>98</sup>

Por ende, la indemnización por el trabajo realizado en la casa, es un resarcimiento determinado por el perjuicio económico que sufre el excónyuge que se ha dedicado a las actividades a que se refiere el artículo en comento, lo cual le impide tomar las oportunidades de progreso económico, cuyos efectos desequilibradores se evidencian como especialmente graves en un caso concreto, porque como ya se dijo, dicha actividad constituye también la obligación de los

---

<sup>98</sup> <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4>.

cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, conforme a los artículos 161 y 204 del Código Civil Para el Estado de Guanajuato.<sup>99</sup>

En efecto, cuando dos personas se casan bajo el régimen de separación de bienes no se liberan de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, porque uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo,<sup>100</sup> como lo reconoce expresamente la legislación "el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar".

De la narrativa de hechos se demuestra que la actora no demostró haberse dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, Pues bien ella misma manifestó que quien se hacía cargo de las labores del hogar eran dos empleadas domésticas, cuyos pagos eran realizados por el demandado, ya que ella únicamente recogía a sus hijos de la escuela y los llevaba a sus actividades extra escolares, por lo que el requisito que exige la jurisprudencia no queda colmado, considerándose que ambos cónyuges convinieron que él aportaría la totalidad de los gastos económicos de la familia y ella cuidaría de los hijos y en su caso es evidente que ella dirigía y administraba el hogar, por lo que lo que realizaba la actora era la contribución que le correspondía en el matrimonio.

Que los bienes cuya distribución se solicita fueron adquiridos por el cónyuge durante la vigencia del matrimonio mediante actos jurídicos diversos a la donación y a la herencia.

Es cierto que quedó demostrado que el cónyuge adquirió diversos bienes concretamente cuatro, de los cuales uno de ellos es copropietario con la actora, sobre el cual pesa una hipoteca que el marido cubre en su totalidad mismo que constituyo el domicilio conyugal, en el cual, la actora vive a la fecha con los hijos.

---

<sup>99</sup> Óp. Cit.

<sup>100</sup> VARSI, Rospigliosi, Enrique, *Tratado de derecho de familia*, Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III, editorial Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2012.

Otro de los elementos a que se debe atender de acuerdo con lo vertido por la jurisprudencia:

Que exista un desequilibrio económico entre el patrimonio del cónyuge que solicita la indemnización compensatoria respecto al diverso del cual se pide tal prestación; y, No existe un desequilibrio económico entre el patrimonio de la cónyuge que solicita la indemnización compensatoria respecto al diverso del cual se pide tal prestación, dado que en el matrimonio se mantuvo en el mercado laboral tal y como quedó demostrado de que ella adquirió dos inmuebles, el primero de ellos lo constituye el domicilio conyugal en el cual es copropietaria con su marido, inmueble que a la fecha se encuentra ella habitando y además sobre el mismo pesa una hipoteca la cual sirvió para pagar el inmueble y que desde su adquisición está pagando su contraparte.

También existe un inmueble consistente en una casa habitación a nombre de la solicitante de la indemnización compensatoria, mismo que fue cubierto con los ingresos de ella, pero también con ingresos del esposo pues él aportó para pagarlo, una cantidad equivalente al 50% del valor del inmueble, por ello no puede decirse que existe un desequilibrio económico, entre su patrimonio frente al de su marido, pues el fin de esta compensación es que ella quede desamparada al no contar.

Es de resaltar que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos es una actividad que puede valorarse económicamente, no solo por el tipo de actividades que implica como administración de bienes y cuidados personales; sino también porque el desempeño preponderante de estas actividades en el hogar tiene el mismo valor que el realizarlo afuera; por lo que se considera como aportación económica”.<sup>101</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia algunos elementos característicos de esta figura son que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, que tiene el propósito de reparar y no

---

<sup>101</sup> “Compensación económica en materia familiar TRUJILLO CENCIC ABOGADOS,

de sancionar, siendo fundamental que no se pretende igualar las masas patrimoniales de dos personas que terminan una relación de matrimonio o concubinato, sino de resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar.<sup>102</sup>

V. Que el desequilibrio económico sea determinado por la desigualdad de oportunidad y no calculado bajo un concepto de igualdad de resultados.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”,<sup>103</sup> y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>104</sup>

El concepto de equidad es un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia; bajo la idea de equidad se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la idea de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada.<sup>105</sup>

En este supuesto debe decirse que no existe ninguna desigualdad en el matrimonio, dado que ambos cónyuges se pudieron desempeñar en el ámbito laboral, pues bien se demostró con la información que rinde la Administradora desconcentrada de recaudación de Guanajuato del sistema de Administración

---

<sup>102</sup> Artículo 161. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

<sup>103</sup> Carta de las Naciones Unidas.

<sup>104</sup> ONU MUJERES, Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. página 2.

<sup>105</sup> *Ibidem* página 7.

Tributaria, quien informó al Tribunal, que la exconsorte se encuentra inscrita en el registro federal de contribuyentes bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales con la actividad económica de venta de servicios. Que las declaraciones fiscales realizadas por dicha contribuyente en los ejercicios fiscales de los últimos cinco años, ella obtuvo ingresos de más de medio millón de pesos anuales.

Al tener estos ingresos la actora, con el término del matrimonio no sufre desequilibrio económico, al tener ingresos para subsistir y bienes inmuebles, pues como ya estableció no se trata igualar las masas al término del mismo, ni que mantenga el mismo nivel de vida que tenía durante este.

De igual forma no se está de acuerdo que la sentencia se haya juzgado con perspectiva de género, dado que la excónyuge no se coloca en tal situación al no ser una mujer vulnerable

El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.<sup>106</sup>

En cuanto a los argumentos aplicados para condenar al demandado, se considera que no son acordes a lo establecido en la jurisprudencia y en los diversos criterios federales.

La obligación de proporcionar alimentos con motivo de un matrimonio o un concubinato encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua de la pareja, como ya se ha mencionado a lo largo de este estudio, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser** en un deber tanto asistencial

---

<sup>106</sup>Op. cit.

como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.<sup>107</sup>

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.<sup>108</sup>

En el caso que nos ocupa desde su demanda de reconvención la actora refiere que ella se dedicó a las labores del hogar, más no que lo haya hecho de manera preponderante, no hay lugar a dudas de que la actora realizaba actividades encaminadas a la administración del hogar y el cuidado de los hijos, como lo hacen muchas mujeres, sin embargo ello no le impidió incorporarse al mercado laboral, por lo que al término del matrimonio lejos de sufrir un desequilibrio económico, incrementó su patrimonio con dos inmuebles y sostuvo el negocio con el que llegó al mismo.

Efectivamente, durante la vigencia del matrimonio los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio; sin embargo, es común observar todavía dentro de las estructuras familiares de nuestro país, que uno de los cónyuges dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de

---

<sup>107</sup> 1ª CCCLXXXVII (10ª). Gaceta del semanario judicial de la federación, libro 12 noviembre de 2014 tomo I pagina 725. Re

<sup>108</sup> Precedentes de amparo directo en revisión 269/14, registro 25689.

los hijos; mientras que sobre el otro cónyuge recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.<sup>109</sup>

En el caso que nos ocupa ambos cónyuges se distribuyeron las cargas del matrimonio en las que ella se hacía cargo de los cuidados de los hijos y el sostenía el hogar, cubriendo todas los gastos de vestido, calzado, educación, alimentación, recreación, habitación y demás necesidades de los hijos y de la esposa en ese momento, incluidas las empleadas domésticas, sin dejar ambos de laborar y especialmente ella su actividad preponderante no fue el cuidado de los hijos, dado que esta actividad no le impidió continuar con sus actividades laborales, de las que obtuvo ingresos, los cuales le quedaban libres para generar riqueza, coligiéndose de lo anterior que las actividades que ella realizaba en el hogar de cuidar a sus hijos e incluso el administrarlo es su contribución a las cargas del matrimonio <sup>110</sup>

Además, que también es obligación de los cónyuges contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio. Misma que queda compensada en el aspecto de ser él esposo el proveedor, mientras que ella se dedicó únicamente al cuidado de los hijos, pero sin que ello le impidiera desenvolverse en actividades laborales y de superación.

Por lo que es claro que en el presente asunto no existe ningún desequilibrio económico que coloque al cónyuge que refiere haberse dedicado al cuidado de los hijos en una situación de desventaja a la de su marido, dado que esta posición en la estructura familiar no le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios.

Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los

---

<sup>109</sup> Ídem.

<sup>110</sup> MÉXICO, Código civil del Estado de Guanajuato, 2021, artículo 204, Cada uno de los cónyuges deben contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con el artículo 159.



cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En este sentido, si la procedencia de la pensión compensatoria se encuentra sujeta a la imposibilidad del cónyuge acreedor de proveerse a sí mismo su manutención, en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no era procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.<sup>111</sup>

Por ello es por lo que no estamos de acuerdo con la pensión alimenticia decretada por el Tribunal de alzada, pues al realizar una sentencia con perspectiva de género, en donde la cónyuge no se coloca en tal supuesto estamos en presencia de una sentencia discriminatoria.

### 3.2. Propuesta legislativa

Con la finalidad de justificar una propuesta legislativa se analizaron 20 sentencias en las que se encontraron inconsistencias de una incorrecta aplicación de juzgar con perspectiva de género en caso de pensión compensatoria e indemnizatoria, mismas que nos permitimos citar a continuación.

	<b>TIPO DE JUICIO</b>	<b>TRIBUNAL</b>	<b>INCONSISTENCIAS EN LA SENTENCIA.</b>
1	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Otorga Pensión Compensatoria e indemnizatoria del 30% del valor de los bienes, argumentando perspectiva de género, supliendo deficiencia de la queja, no obstante que la esposa tenía ingresos de un negocio y contaba con bienes de su propiedad. (igualando masas, para que tenga el nivel de vida que tenía en el matrimonio).

<sup>111</sup> ídem

2	Expediente Familiar	Pri mera Instancia	Se condena al pago de alimentos del 30% conjuntamente a favor de la hija y de la exesposa (la suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la diferencia desde el año dos mil catorce entre Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria).
3	Expediente Familiar	Ex Segunda Instancia	Se condena al 30% del total de los bienes adquiridos durante el matrimonio no obstante que se demostró que la exesposa tenía veinticinco años cotizados al Seguro Social y el matrimonio duró dieciocho años (confundiendo lo que es la doble jornada).
4	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al demandado por concepto de indemnización del 40% del total de muebles, inmuebles y acciones (la violación consiste en que el Juzgador asimila la indemnización compensatoria como si fuera sociedad conyugal).
5	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al pago de pensión compensatoria indemnizatoria no obstante que se demostró que la expareja cuenta con bienes y más numerario en el banco que el deudor alimentario (por lo tanto, no hay desequilibrio económico, no obstante que ella en el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y cuidado de la familia).
6	Expediente Familiar	Primera Instancia	Se condenó al pago de alimentos del 20% del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado mientras no contraiga nuevas nupcias. (no obstante que La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la diferencia que los excónyuges tienen derecho a pensión compensatoria por lo que el artículo 342, tiende a confundir al Juzgador al tener incorporado este concepto).
7	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Se condena al pago de pensión compensatoria e indemnizatoria, no obstante que los cónyuges están separados desde 1999, por el solo hecho de presentar acta de matrimonio. (se viola el derecho pues el concepto está diseñado para aquellos cónyuges que se han dedicado a las labores del hogar y cuidado de la familia advirtiéndose en este caso que los fines matrimoniales y familiares terminaron al momento de la separación).
8	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Tribunal de apelación confunde la doble jornada con los quehaceres del hogar, no obstante que la accionante, tiene seguridad social. se condenó al pago de pensión indemnizatoria utilizando la palabra igualdad.
9	Expediente Familiar	Segunda Instancia	No se otorgó alimentos por estar separados desde hace veinticinco años, y actora tuvo una pareja e hijos en ese tiempo, Tribunal de alzada autoriza, su argumento es que cuenta con acta de matrimonio.
10	Expediente Familiar	Primera Instancia	Se aprueba convenio de divorcio por mutuo consentimiento en el que se dejan alimentos a la excónyuge y no se establece plazo.
11	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Deja alimentos a expareja considerando para otorgarlos la posibilidad y la necesidad de ambos excónyuges basado en la solidaridad.

12	Expediente Familiar	Segunda Instancia	Hace suplencia de queja por el solo hecho de que la actora refiere haberse dedicado al hogar, no obstante que se demostró que antes y durante el matrimonio se incorporó al mercado laboral, desde la contestación de demanda.
13	Expediente Familiar	Segunda instancia	Se reparten los bienes adquiridos en el matrimonio al 40% no obstante que los excónyuges tienen separados quince años y el matrimonio tuvo una duración de tres años.
14	Expediente Familiar	Primera Instancia	Sentencia que otorga pensión compensatoria sin establecer la temporalidad que debe durar la pensión compensatoria.
15	Expediente Familiar	Primera Instancia	Otorga pensión compensatoria por el solo hecho de que la mujer dice haberse dedicado al hogar sin establecer más circunstancias en sus hechos y más sin haber desahogado pruebas (el Juez actuó de oficio).
16	Expediente Familiar	Primera Instancia	Otorga alimentos para expareja después de la separación sin que se atienda al concepto resarcitorio y asistencial atendiendo al principio de solidaridad y ayuda mutua.
17	Expediente Familiar	Primera Instancia	Otorga pensión indemnizatoria y compensatoria, sin que se realice análisis de que existe un desequilibrio económico que incida en su capacidad para contar con lo más indispensable al momento de disolver el matrimonio.
18	Expediente Familiar	Primera Instancia	El Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base a que realizó una doble jornada, tareas domésticas y trabajo remunerado fuera del hogar, sin atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su exesposa.
19	Expediente Familiar	Primera Instancia	Expediente familiar en el que por el solo hecho de que la actora refiere que se dedicó a las labores del hogar el Juez de oficio suple la deficiencia de la queja y otorga pensión compensatoria e indemnizatoria sin que sea solicitada, dividiendo los bienes como si se tratara de una liquidación de sociedad conyugal.
20	Expediente Familiar	Primera Instancia	En la que para dictar una pensión compensatoria toma en consideración las necesidades que tendrá la expareja por su edad, no obstante que cuenta con una pensión del seguro social, afirma la sentencia que el fin es que mantenga su mismo nivel de vida.

Con la finalidad de solventar los déficits que presenta el ordenamiento Civil de Guanajuato y que no se invisibilice el trabajo de las mujeres que por los roles asignados por la sociedad, al contraer matrimonio se dedican al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros y también la de aquellos varones que hoy

en día toman ese rol, es que realizó la presente propuesta, con la finalidad de que se adicione a los artículos:

El artículo 342 del código civil de Guanajuato debe reformarse para quedar de la siguiente manera:

1.- Que se sustituya la palabra pensión alimenticia por pensión compensatoria, con la finalidad de adecuarlo a su naturaleza jurídica.

2.- Tiene derecho a la pensión compensatoria el excónyuge que durante el matrimonio o concubinato se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos y que aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa y que esas circunstancias al momento de disolver el vínculo matrimonial lo dejen en un estado de desequilibrio económico que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes.

5.- La pensión compensatoria es una prestación, temporal o vitalicia según el caso concreto, la cual no debe sujetarse a que concluirá, si uno de los exesposos contrae nupcias o viven en pareja.

3.- Que es un derecho reconocido al cónyuge que sufra un desequilibrio económico respecto a la posición del otro cónyuge que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

3.- No es un mecanismo para equiparar patrimonios ni economías. No tiene naturaleza alimenticia, sino que **es un resarcimiento** o compensación por el perjuicio objetivo de carácter económico sufrido por la separación o divorcio.

4.- Para la concesión de la pensión compensatoria es requisito sine qua non que uno de los cónyuges la solicite en la demanda, reconvención o dentro de los cinco años de concluido el matrimonio. El Juez no puede concederla de oficio. Salvo que advierta una notable vulnerabilidad.

También deben considerarse para determinar el quantum, las circunstancias enumeradas en el artículo 342 que son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medio económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y, cualquier otra circunstancia relevante..

En el artículo **342-A Debe** adicionarse

IV. Que exista un desequilibrio económico entre el patrimonio del cónyuge que solicita la indemnización compensatoria respecto al diverso del cual se pide tal prestación; y,

V. Que el desequilibrio económico sea determinado por la desigualdad de oportunidad y no calculado bajo un concepto de igualdad de resultados.

**La compensación indemnizatoria procede** cuando uno de los cónyuges acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa y que esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Y concurren los siguientes supuestos:

“No se trata de igualar las masas patrimoniales ni tampoco que el cónyuge tenga el mismo nivel de vida.”

# CONCLUSIONES

Para juzgar con perspectiva de género en caso de pensión e indemnización compensatoria, es indispensable que de los hechos facticos y de los medios de pruebas recabados se advierta que uno de los cónyuges al término de la relación matrimonial se encuentre en un desequilibrio económico frente a su consorte que incida en su capacidad de tener lo más apremiante para satisfacer sus necesidades básicas.

La razón por la que debe dárseles alimentos es para compensar el tiempo en que se abstuvieron de participar en el mercado laboral y de generarse ingresos por realizar trabajo no remunerado en beneficio de toda la familia, incluyendo al cónyuge que no realizó ese sacrificio o que lo hizo en menor grado.

La imposición de una pensión compensatoria no se constriñe a un simple deber de ayuda mutua; sino que, además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Los requisitos sine qua non para otorgar una compensación indemnizatoria son: Que a la terminación del matrimonio exista un desequilibrio económico entre el patrimonio del cónyuge que solicita la indemnización compensatoria respecto al diverso del cual se pide tal prestación; y que el desequilibrio económico sea determinado por la desigualdad de oportunidad y no calculado bajo un concepto de igualdad de resultados.

La compensación indemnizatoria tiene como finalidad **resarcir** los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar y no igualar las masas patrimoniales de las personas que terminaron el matrimonio o concubinato.

**El carácter resarcitorio** de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del

hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

La pensión compensatoria tiene como objeto el carácter **asistencial**, por lo tanto, prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Se concluye que el **monto de la pensión compensatoria debe comprender**: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

La carga de la prueba corresponde al demandado.

Cualquiera de los cónyuges (independientemente de su género) puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo matrimonial o que éste se vio imposibilitado para hacerse de independencia económica por haberse dedicado a la administración, dirección del hogar y cuidado de la familia.

La pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica o temporal y opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario mediante una obligación de tracto sucesivo hasta que el acreedor esté en posibilidad de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, conforme a los estándares del derecho a un nivel de vida adecuado.

Los bienes sobre los que opera la pensión no provienen necesariamente del patrimonio acumulado durante la unión –como el caso de la compensación indemnizatoria–, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión, partiendo de la base que, durante el matrimonio, tuvo un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra persona

Para establecer la pensión compensatoria se debe considerar que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual estos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso.

El origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste.

El parámetro y la terminología, que utiliza el ordenamiento del Estado de Guanajuato son equívocos, y no son idóneos para compensar al cónyuge que dedicó mayor tiempo al trabajo no remunerado.



## BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXI, Rober, *Teoría del discurso*, (sitio web). [www. Jurídicas.unam.mx](http://www.Jurídicas.unam.mx)
2. ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica Madrid*, Trotta 2013 pág. 435.
3. APARICIO Carol, Ignacio, *Análisis práctico de pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Memoria para otorgar el grado de doctor. Universidad compútense de Madrid, 2018.
4. CARBONELL, Miguel *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, México 2014.
5. CARMONA, Tinoco. “La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del poder judicial de la federación”, revista del IIJ, Número 83, UNAM. [Revista.juridica.unam.mx//index.php.derecho-comparado/article/viem](http://Revista.juridica.unam.mx//index.php.derecho-comparado/article/viem)
6. CARRASCO, Pereda, A. *Derecho de familia, casos, reglas y argumentos*. Madrid, 2006, pág. 126.
7. CONTRERAS, Rojas Cristian, “*valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*”, para obtener el título de Doctor en Derecho, 2015, Universidad de Barcelona.
8. CRUZETA, Almánzar José Alberto, *argumentación jurídica*, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ISBN: 978-9945-425-12- página 142
9. COTA Beatriz y Leonor Tereso, “*La doble presencia de las mujeres*”, pág. 1 Margen #85. Junio-2017.
10. *Compensación económica*, cuadernos de Jurisprudencia número 2, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 primera edición.
11. Cuaderno de Jurisprudencia II [Compensación económica-Versión Final 8 de julio.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).
12. DE LA MATA, Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto. *Derecho familiar*, México, editorial Porrúa, 2020, página 158.

13. autor **De Juan, Molina, F. Mariel** en su trabajo “*Actualidad Jurídica Iberoamericana*”, (desconocido) documento web
14. Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 81-102, ISSN 2007-8137
15. GASCON, Abellán Mariana. Estudios sobre la prueba, editorial Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006, página 47
16. MAK CORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon press, 1978.
17. MARÍN, Zaida. *La Situación Actual de la Pensión Compensatoria en España*. Universidad de La Rioja, España, páginas. 19 y 20.
18. P. Fabio, y Shecaira, Noel Struchiner, *Teoría de la argumentación para entender el discurso de los jueces*, editorial Grijley E.I.R.L., 2019 página 36,
19. VARSI, Rospigliosi, Enrique, *Tratado de derecho de familia*, Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Tomo III, editorial Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2017

## REVISTAS

1. ARAUJO, Oñate, Rocío Mercedes. “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado” *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 247-291 Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia.
2. CARMONA, Tinoco. “La jurisprudencia obligatoria de los tribunales del poder judicial de la federación” *revista del IIJ*, Número 83, UNAM. [Revista.juridica.unam.mx//index.php.derecho-comparado/article/viem](http://Revista.juridica.unam.mx//index.php.derecho-comparado/article/viem)
3. ELIZALDE, Castañeda, Rodolfo Rafael y GÓMEZ-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 81-102, ISSN 2007-8137

4. COTA Beatriz y Leonor Tereso, *“La doble presencia de las mujeres”*, pág. 1 Margen #85. Junio-2017. COTA Beatriz y Leonor Tereso, *“La doble presencia de las mujeres”*, pág. 1 Margen #85. Junio-2017.
5. DOMINGUEZ, Cantoral Karla, “El derecho a recibir alimentos En México. Marco normativo y jurisprudencial” Revista, Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567, I DIBE, No. 6, Febrero 2017, págs. -90 a 109.
6. Elizalde-Castañeda, Rodolfo Rafael y Gómez-Martínez, Agustín. “El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 15, enero – junio 2017, pp. 81-102, ISSN 2007-8137.
7. LARO González, María Elena. “A vueltas con la pensión compensatoria”. *Iuris Salmanticenses, TRIBUNA DE ACTUALIDAD*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, Vol 7-33-38, Junio 2019, el SSSN: 2340-5155. Pág.33
8. LÓPEZ, Hernández, Raúl, “La indemnización con motivo del divorcio en Puebla” 2016 (documento web 2021), <https://hdl.handle.net/20.500.12371/2272>.
9. MÉNDEZ, Corcuera Luis Alfonso, en su artículo Compensación económica en el divorcio sin causales, *análisis sobre su configuración en Yucatán*, revista “In Jure Anáhuac Mayab” 2015, año 3, num.6, ISSN 2007 -6045.Pp.64-78.
10. MOLINA Lepin, Cristian Luis, *“La pensión compensatoria en el derecho español”*, Revista del Magister y Doctorado en Derecho, Chile, /No2/ 2008.
11. RAMIREZ Bejarano, Gil Emilio, “Contribución a las Ciencias Sociales”, editor Juan Carlos M. Col, octubre 2009. Autor Gil Emilio Ramírez Bejarano, I, editorial ISSN Edu Net.
12. RODRIGUEZ, Antonia y ALVARADO Martínez Jared Melisa, “Pensión compensatoria y separación de bienes”(documento web), foro jurídico.mx/ pension compensatoria-y-separacion-de-bienes.
13. ROJAS, Vertiz Contreras Rosa Maria, en su artículo *Los alimentos en caso de divorcio en el sistema jurídico mexicano*
14. TRUJILLO CENCIC ABOGADOS, “Compensación económica en materia familiar” (página web)

15. ONU MUJERES, Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. página 2.

### **TESIS DE GRADO**

1. ALVARADO, Ríos, Shiam José, (junio 2016) en su monografía titulada “La pensión Compensatoria en la Legislación Familiar Nicaragüense. Para obtener el grado de licenciada en Derecho.
2. ÁLVAREZ Martínez, Yolanda en su tesis de “Trabajo de fin de máster de la abogacía curso-2019-2020. Universidad da Coruña, España, denominada A PENSIÓN COMPENSATORIA SPOUSAL SUPPORT.
3. GASCON, Abellán Mariana. Estudios sobre la prueba, editorial Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México 2006, página 47.
4. TORRENS, Vidal, Carmen, *La pensión compensatoria, estudio del concepto y características*, Tesis para obtener el grado en Derecho, Universidad de las Islas Baleares. 2016.
5. VIDAL, Rufo Clara. *Compensación económica y responsabilidad parental: un análisis de la perspectiva de género. Trabajo de graduación de la carrera de abogacía; Universidad de San Andrés, departamento de Derecho, Argentina 2015. Pág. 5.*

### **LEGISLACION:**

#### **Internacional**

1. Declaración Universal de los derechos Humano, proclamada el 10 de diciembre de 1948.
2. Convención Americana de Derechos Humanos.
3. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.
4. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. adoptado el 16 de
5. diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.
6. Observación General 19 del Comité de los derechos humanos

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso, Radilla Pacheco contra Los Estados Unidos Mexicanos* de 23 de noviembre del 2009, fundamento 339.

## **Nacional**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2021.
2. *Código civil del Estado de la Ciudad de México 2021.*
3. *Código Civil de Guanajuato 2009.*
4. *Código civil del Estado de Guanajuato 2021.*
5. *Código civil del Estado de México 2021.*
6. Ley de Amparo 2020.
7. Ley del impuesto sobre la renta 2022.
8. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género 2013*
9. Nuevo protocolo para juzgar con perspectiva de género 2020.
10. Diario Oficial de la Federación 1 de junio del 2011
11. Periódico oficial del Estado de Guanajuato. 2018
12. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Varios (consulta), 2010.*

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS**

1. [http://dx.org/20154\\_25/2017.233](http://dx.org/20154_25/2017.233) (documento web diciembre 2021)
2. INEGI, Comunicado de prensa número 458/20 (documento web) ([https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/ENUT/Enut\\_Nal20.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/ENUT/Enut_Nal20.pdf))
3. <file:///C:/Users/ISABEL/Desktop/isa/pension%20compensatoria%20estadistica.html>
4. FLORES, García, Alan Jair, *Exordio al diseño normativo de la pensión compensatoria en Veracruz, retos y expectativas.* (documento web) 2021 <http://ux.edu/wp-content>.
5. Rober Alexy, Teoría del discurso de (documento web)2021 [www.Jurídicas.unam.mx](http://www.Jurídicas.unam.mx)

6. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4>
7. “*Compensación económica en materia familiar*” TRUJILLO CENCIC ABOGADOS, (documento web) 2021.

## **TESIS Y JURISPRUDENCIAS**

1. Tesis Jurisprudencia 1ª/28, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*. Décima época, Tomo I, julio 2015 página 570.
2. Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007 visible a página 2725 del, así como la tesis emitida en la Novena Época, visible a página 1311 *del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001.
3. Tesis (II Región) 2º 1 C (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 62, enero de 2019 tomo IV pág. 2565.
4. *Tesis VII.2. C.234C (10) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 80, tomo III, noviembre del 2020, pagina 2085.*
5. Jurisprudencia 1 CCCLXXXVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Pág. 725.
6. Tesis, J110, (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, decima época, marzo de 2010, Tomo XXXI. Pág. 212.
7. Tesis, J CCCLXXXVII, *Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta*, décima época, libro 12 noviembre de 2014, Tomo I. Pág. 725.
8. Contradicción de tesis 24/2004-PS fallada por la primera Sala el tres de septiembre del 2004.
9. Tesis. VII, 2º CJ 14 C (10ª) del *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, undécima época, Tomo II, septiembre 2021, página 2942.
10. Tesis J 1ª/22/2015, (10), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación gaceta*. Décima época, libro 29, abril 2016. Tomo II, página 836.
11. Tesis 1ª/J.21/2917 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 43, junio 2017, tomo I, página 390.

12. Tesis. I.5o. C. J /11 (10a) *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*. Novena época, marzo del 2011, Tomo XXXIII, página 2133.
13. Tesis. V.3º. C.T.8 C (10a) *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*. Décima época Libro 54, mayo del 2018, Tomo III, página 2942.
14. Tesis 1. 4º C (10ª) *Seminario judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 2, junio 2021, tomo V, página 5101.
15. Tesis VII.2º. C. J /14 C (10ª.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, undécima época, libro 5, tomo II, septiembre del 2021 página 2942.
16. 1ª CCCLXXXVII (10ª). *Semanario judicial de la federación y su Gaceta*, libro 12 noviembre de 2014 tomo I pagina 725. Registro: 20007988.
17. Jurisprudencia. 1a./J. 27 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 391.
18. Jurisprudencia: 1a /J. 54/ 2012, *Gaceta del semanario judicial de la Federación* libro VII, mayo del 2012 Tomo 1 página 716 registro 2000780.
19. Amparo directo en revisión 4321/17
20. Precedentes de amparo directo en revisión 269/14, registro 25689.
21. Sentencia emitida por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Toca 463/2019